

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 89

celebrada el martes, 13 de mayo de 1980

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley:

- De la Comisión de Industria y Energía, sobre el proyecto de ley de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a la regulación de los recursos minerales energéticos («Boletín Oficial de las Cortes Generales», serie A, número 100-II, de 26 de abril de 1980).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 90, de 14 de mayo de 1980.)

S U M A R I O

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor Vicepresidente (Fraile Poujade) da cuenta de las modificaciones introducidas en el orden del día de la sesión, de acuerdo con la Junta de Portavoces de esta mañana.

Se entra en el orden del día.

Página

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley:

- De la Comisión de Industria y Energía, sobre el proyecto de ley de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a la regulación de los recursos minerales energéticos

5852

	Página
Artículo 1.º	5852

El señor Tamames Gómez defiende enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a los números 2 y 3. Observaciones del señor Gómez Angulo (Grupo Parlamentario Centrista) en relación con estas enmiendas. Turno en contra del señor Hervella García (Grupo Parlamentario Centrista). En turno de rectificaciones intervienen de nuevo los señores Tamames Gómez y Hervella García. El señor León Herrero (Grupo Parlamentario Centrista) se manifiesta también en contra de otra de las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. Rectifican a continuación los señores Tamames Gómez y León Herrero. Fueron rechazadas estas enmiendas y aprobado el texto del dictamen. Para explicar el voto intervienen los señores Silva Cienfuegos-Jovellanos (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) y Gómez Angulo.

En relación con el artículo 2.º, el señor Vicepresidente (Fraile Poujade) hace determinadas aclaraciones y, seguidamente, fue aprobado sin discusión el texto del dictamen.

	Página
Artículo 3.º	5862

El señor Silva Cienfuegos-Jovellanos defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Turno en contra del señor Gómez Angulo. Para rectificar intervienen nuevamente estos dos señores Diputados. Se admite a trámite la enmienda transaccional propuesta por el señor Gómez Angulo. Aclaración sobre dicha enmienda del señor Gómez Angulo. Fue aprobada esta enmienda y a continuación el texto del dictamen para el artículo 3.º, cuya última parte del número 2 queda sustituida en los términos de la enmienda transaccional aprobada anteriormente. Para explicación del voto intervienen los señores Silva Cienfuegos-Jovellanos, Tamames Gómez y Martín Oviedo.

	Página
Artículos 4.º, 5.º y 6.º	5870

Sin discusión, fueron aprobados los textos del dictamen.

	Página
Artículo 6.º bis	5870

El señor Tamames Gómez defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, propugnando la adición de este nuevo artículo. Para un turno en contra hace uso de la palabra el señor León Herrero. En turno de rectificación interviene de nuevo el señor Tamames Gómez. Fue rechazada la enmienda. Explican el voto los señores Silva Cienfuegos-Jovellanos y Gómez Angulo.

	Página
Artículos 7.º y 8.º	5873

Sin discusión, fueron aprobados los textos del dictamen.

	Página
Artículo 9.º	5873

El señor Silva Cienfuegos-Jovellanos defiende una enmienda y un voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Turno en contra del señor Gómez Angulo. Para rectificar intervienen nuevamente estos dos señores Diputados. Fue rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y aprobado el texto del dictamen. También fue rechazada la enmienda de dicho Grupo Parlamentario de supresión del número 2 de este artículo. El señor Tamames Gómez explica su voto.

	Página
Artículo 10	5879

Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen. El señor Gómez Angulo explica su voto.

*Se suspende la sesión.
Se reanuda la sesión.*

	Página
Artículo 10 bis	5880

El señor Silva Cienfuegos-Jovellanos defiende una enmienda del Grupo Parlamentario So-

cialista del Congreso propugnando la adición de este nuevo artículo. Turno en contra del señor Hervella García. Para rectificar intervienen nuevamente estos dos señores Diputados. Fue rechazada la enmienda. El señor Tamames Gómez explica su voto.

Página

Artículo 11 ... 5885

Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

Página

Disposición adicional (nueva) ... 5886

El señor Tamames Gómez defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista propugnando la inclusión de esta nueva Disposición adicional. Turno en contra del señor Angulo, quien, finalmente, formula una enmienda transaccional. Se admite a trámite. El señor Tamames Gómez se muestra conforme con esta enmienda y retira la del Grupo Parlamentario Comunista. Fue aprobada la enmienda del Grupo Parlamentario Centrista y queda incorporada al dictamen esta Disposición adicional.

Página

Disposición final primera ... 5888

Sin discusión, fue aprobado el texto del dictamen.

Página

Disposición final primera bis ... 5888

El señor Tamames Gómez defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista propugnando la adición de esta Disposición final. El señor Gómez Angulo se manifiesta en contra. Para rectificar intervienen nuevamente estos dos señores Diputados. Fue rechazada la enmienda.

Página

Disposiciones final segunda y transitoria primera ... 5891

Sin discusión, fueron aprobados los textos del dictamen.

Página

Disposición transitoria nueva ... 5891

El señor Tamames Gómez defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista de incorporación de esta Disposición transitoria. Turno en contra del señor León Herrero. Intervienen nuevamente, para rectificar, estos dos señores Diputados. Fue rechazada la enmienda.

Página

Disposición transitoria segunda ... 5894

El señor Tamames Gómez defiende una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. El señor Hervella García consume un turno en contra. Intervienen nuevamente, para rectificar, estos dos señores Diputados. A continuación, el señor Silva Cienfuegos-Jovellanos defiende un voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Turno en contra del señor Gómez Angulo. El señor Silva Cienfuegos-Jovellanos propone una enmienda transaccional, que se admite a trámite. Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista y aprobado el voto particular, con lo que queda aprobado el texto de esta Disposición transitoria segunda, con la modificación que supone el voto particular aprobado.

Página

Disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta ... 5895

Sin discusión, fueron aprobados los textos del dictamen.

El señor Presidente declara aprobado el dictamen sobre este proyecto de ley, que se enviará al Senado para la tramitación constitucional procedente. Finalmente anuncia el programa de trabajo para la sesión de mañana.

Se levanta la sesión a las nueve y veinticinco minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): En primer lugar, voy a comunicar a la Cámara las alteraciones del orden del día que está en poder de Sus Señorías. Hay que señalar que el punto primero de dicho orden del día queda retrasado, por acuerdo unánime de la Junta de Portavoces.

En segundo lugar, el proyecto de la Comisión Constitucional sobre la Ley Orgánica de Policías de las Comunidades Autónomas ha sido retirado por el Gobierno mediante comunicación que obra en la Presidencia y de la que ha tenido cuenta la Junta de Portavoces.

En tercer lugar, se ha retirado también, o ha quedado propuesta, la proposición no de ley del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña sobre derogación de la Orden Ministerial del Ejército de 12 de septiembre de 1975 por la que se establece el sistema de reclutamiento de Base Nacional.

De otro lado, la Junta de Portavoces ha acordado, por mayoría, que no haya Pleno el próximo día 15, con lo cual ese día no habrá ni Pleno ni Comisiones, que quedan aplazadas. Recuerdo a los Presidentes de Comisión que tuviesen convocada sesión para el día 15 que fijen un nuevo día hábil para su celebración.

En su virtud, la Presidencia ha acordado, de acuerdo con la Junta de Portavoces que mañana, de cuatro y media a siete y media, se produzcan las interpelaciones, preguntas y mociones, tal y como se viene haciendo normalmente los jueves. A partir de las siete y media se retoma el orden del día en el punto en que hubiera quedado en la noche de hoy cuando termine el Pleno.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY:

— DE LA COMISION DE INDUSTRIA Y ENERGIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY DE MINAS, CON ESPECIAL ATENCION A LA MODIFICACION DE LOS RECURSOS MINERALES ENERGETICOS.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Pasamos, por tanto, al dictamen de la

Comisión de Industria y Energía, señalado con la letra B del punto segundo del orden del día, sobre el proyecto de Ley de modificación de la Ley de Minas, con especial atención a la regulación de los recursos minerales energéticos, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» número 100, II, serie A, de 26 de abril de 1980.

Al artículo 1.º de este proyecto de ley, el Grupo Parlamentario Comunista tiene presentadas tres enmiendas, las números 13, 14 y 15. Si el señor Tamames lo desea, puede defender las tres conjuntamente en su intervención. **Artículo 1.º**

Tiene la palabra el señor Tamames para la defensa de la enmiendas, según desee.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, esta ley, como saben las señoras y señores Diputados, de modificación de la de Minas, estaba prevista en el Plan Energético Nacional y tiene como finalidad crear un apartado d) en la clasificación de recursos minerales de la Ley de Minas para, dentro de ese apartado d), incluir aquellos recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético.

Es, por tanto, una ley de carácter limitado, y tanto a través de la Ponencia como de la Comisión se ha trabajado para aclarar una serie de criterios. El Grupo Parlamentario Comunista entiende que ese trabajo ha sido útil para acotar mejor el terreno de la discusión.

En relación el artículo 1.º, el Grupo Parlamentario Comunista mantiene las enmiendas números 13 y 15; por el contrario, señor Presidente, ruego tomen nota de que retiramos la enmienda número 14, en donde solicitábamos que fuera a través de una ley ordinaria de Cortes como se decidiera el incluir, dentro del apartado d) nuevo, determinados minerales a partir de la publicación de esta ley. Pero entendemos que el sistema de Decreto, con todas las garantías que se han conseguido a lo largo de la discusión en Ponencia y en Comisión, es suficiente.

Por tanto, de nuestras dos enmiendas, la primera se limita a establecer el criterio de que, cuando haya de incluirse en la nueva sección D), algún mineral por considerarlo de interés estratégico o de interés energético,

en base a cualquiera de las dos razones que se agrupan en el texto del dictamen de la Comisión (simplificando así el proyecto de ley enviado por el Gobierno), dicha inclusión debe hacerse oyendo previamente al Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

Señor Presidente, sabemos perfectamente que el artículo 149, número 1, apartado 25, de la Constitución establece que es el Estado el que tiene materia exclusiva en lo referente a la legislación básica de minas; pero, en cambio, queda claramente establecido en el artículo 149, número 3, de la misma Constitución, que podrá corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos, la determinación de las demás materias no atribuidas expresamente al Estado.

Por tanto, entendiendo que el desarrollo de la Ley básica de Minas entra dentro de la categoría de materias no atribuidas expresamente al Estado, y menos aún la aplicación concreta tanto de esa Ley básica como de las demás materias, creemos que es lógico, dentro del Estado de autonomías que se pretende construir, que cuando se vaya a pasar un mineral de la categoría A, B o C a la categoría B se tenga en cuenta el criterio de los Consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas donde se ubiquen los principales yacimientos de ese tipo de minerales.

Nos parece que es completamente de justicia. Está ya previsto, de hecho, en el Estatuto de Cataluña y la circunstancia de que se diga en el artículo 149, 3, que debe ser en virtud de los respectivos Estatutos, no es óbice para esta propuesta del Grupo Parlamentario Comunista, puesto que es un criterio general que en la legislación básica en lo sucesivo tendrán que tenerse en cuenta los aspectos relacionados con el desarrollo efectivo de las autonomías.

En la enmienda número 15, del Grupo Comunista, que se refiere, inicialmente, al artículo 2.º (que está suprimido y que, por lo tanto, debe considerarse como una propuesta de adición al artículo 1.º), se dice: «Los preceptos de la Ley de Minas, de la Ley de Fomento de la Minería y sus respectivas Disposiciones complementarias que hagan referencia a la sección C), se entenderán igual-

mente aplicables a la sección D) en todo aquello que no sea incompatible con los objetivos de la creación de dicha sección y sin perjuicio de las salvedades que para ésta se establecen en la presente ley».

Pensamos que la motivación está más que clara con el propio texto, pero si acaso agregaríamos que la presente ley no crea solamente una sección en la legislación de Minas, sino que introduce una nueva filosofía de prioridad para aquellos recursos de carácter estratégico y de carácter fundamentalmente energético y, por lo tanto, mientras no se publique la nueva Ley de Minas, de acuerdo con lo que está previsto en la Disposición final primera bis de este proyecto de ley que estamos debatiendo, entendemos que se debe aplicar, como derecho supletorio al apartado d) que se crea, todo lo referente a la Ley de Minas y a la Ley de Fomento de la Minería.

En este sentido, señor Presidente, recordaría que en la última sesión de la Comisión precisamente se abordó este tema y se consideró la posibilidad de que la propia Comisión propusiera el establecer una nueva numeración correlativa, con los reajustes necesarios en una nueva versión completa de la Ley de Minas. Pero como esto, finalmente, se entendió que tenía dificultades, el argumento básico de la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Comunista, nos parece que se refuerza con esta dificultad que tuvo la Comisión para resolver un problema de nueva numeración y, en definitiva, de reactualización completa de la Ley de Minas.

Señor Presidente, por estas dos razones, una de necesidad de tener en cuenta a las Comunidades Autónomas, incluso antes de los Estatutos, y otra de necesidad de llenar lo que puede ser un vacío legal en la interpretación de la sección C), proponemos a la Cámara que vote positivamente las enmiendas números 13 y 15 del Grupo Parlamentario Comunista, habiendo retirado, por las razones ya citadas, la enmienda número 14.

Señor Presidente, estimo que la enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Comunista se refiere al número 2, que viene a recoger lo que eran los números 2 y 3 del texto del proyecto, porque el texto del proyecto diferenciaba entre necesidades de la

economía nacional y de la defensa, y es en el dictamen de la Comisión donde se agrupan las necesidades de la economía nacional y las de la defensa.. Entonces se refiere al número 2 del texto del dictamen de la Comisión que nos sirve hoy de pauta para debatar la ley.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): La enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Comunista, hace referencia al número 2, y la enmienda número 15 hace referencia al actual número 3 del texto del dictamen.

Turno en contra de estas enmiendas. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, para una cuestión de orden.

Creemos que la interpretación que ha dado Su Señoría no se ajusta a la realidad. Pensamos que es al número 1 del artículo 1.º al que hace referencia la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Comunista, porque el inciso último, que realmente refrenda el número 2 que era del artículo 1.º del proyecto, autoriza al Gobierno para incluir en esta sección, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Instituto Geológico y Minero, otros yacimientos mineros o recursos geológicos de interés energético. Es aquí donde la enmienda número 13 pide que se haga, o bien a propuesta en un caso, u oyendo, cuando es a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, al Ente Autónomo que corresponda.

Nos parece que la enmienda número 13 es al número 1 del artículo 1.º del dictamen, mientras que la enmienda número 14, que se ha dado por retirada, correspondía al número 2, cuando dice que en lo sucesivo no se podrá pasar ninguna sustancia de la sección C) a la D) sin ley aprobada en Cortes. Entonces, la enmienda número 15 quedaría al número 3 del artículo 1.º del dictamen.

Creemos, por las señales de asentimiento que ha hecho el señor Tamames, que esta es la interpretación correcta.

El señor TAMAMES GOMEZ: Quiero agradecer al señor Gómez Angulo su observación, porque como hay un principio general, que es

la clasificación en la sección D) de una serie de recursos minerales energéticos y, efectivamente, es para la creación en la sección, la enmienda número 13 se refiere al momento de la creación.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): La Presidencia entendía que la enmienda número 13 daba igual que fuera al número 1 o al número 2 del artículo, porque si prosperara esta enmienda, en realidad sustituiría a ambos números, el 1 y el 2; y la enmienda número 15, por supuesto, como he señalado antes, hace referencia al número 3. Si la enmienda número 13 prosperase, sería sustitución de los números 1 y 2 del dictamen.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, yendo al fondo del debate, aceptaríamos que es al número 1 y al 2, aunque de prosperar la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, aunque sea en un turno previo, querría significar que gran parte de la ley no sería útil.

Aclarado este extremo, señor Presidente, nuestro Grupo va a consumir, si Su Señoría así lo permite, dos turnos, uno en oposición a la enmienda número 13 y otro en oposición a la enmienda número 15. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Tiene la palabra, para oponerse a la enmienda número 13, el señor Hervella.

El señor HERVELLA GARCIA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda que nos ocupa creo que hace referencia a los números 2 y 3 del proyecto de ley, que en dictamen son los números 1 y 2.

En el primer apartado, el Grupo Parlamentario Comunista da la posibilidad al Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma de proponer al Gobierno la inclusión en la sección D) de otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético, y cuando la propuesta la hace el Ministerio de Industria y Energía, la enmienda señala que ha de ser previo el informe consultivo de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas donde se ubiquen dichos yacimientos o recursos. Después de

haber sido declarados por decreto de interés estratégico, no estratégico, como indica la enmienda que estamos debatiendo, el número 2 del dictamen dice que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previo informe del de Defensa, puede incluir en la sección D) otros yacimientos minerales y recursos geológicos.

El Grupo Parlamentario Comunista, que ha decaído en su enmienda a la totalidad y mantiene sólo ocho de las veintitrés enmiendas que presentó al articulado, basa sus motivaciones en un determinado número de principios generales que pretende queden establecidos en esta ley y que ha querido introducir sistemáticamente en el lugar que consideraba más adecuado para cada texto de los artículos que propone y que copia de la Ley de Minas, de la de Fomento de la Minería y del propio proyecto.

Consideramos obligado, sin perjuicio del derecho a oponernos a cada enmienda en particular, resumir nuestro punto de vista sobre esta concepción general que el Grupo Parlamentario Comunista mantiene en esta enmienda número 13 a dos de los apartados del artículo 1.º

El Grupo Parlamentario enmendante considera que es en esta ley donde deben introducirse las competencias de las Comunidades Autónomas en el régimen minero y energético; señala y señalaba que las circunstancias políticas imperantes a la publicación de la vigente Ley de Minas de 1973 eran radicalmente distintas a las actuales, lo que es cierto, y con este razonamiento pretende utilizar este proyecto de ley para modificar los mecanismos institucionales que regulan la Ley de Minas.

El Grupo enmendante olvida que la justificación de esta modificación parcial de la Ley de Minas obedece básicamente a resoluciones del Pleno de esta Cámara adoptadas en los días 27 y 28 de junio de 1979 y que fundamentalmente a dos de ellas son debidas: Una, del Grupo Parlamentario Socialista, que pidió la modificación urgente de la Ley de Minas con objeto de agilizar el acceso al dominio minero y eliminar la traba que supone la retención de derechos sin actividad suficiente. Otra, de nuestro propio Grupo Centrista, que pidió se revisase la legislación

vigente, en especial la minera, con vistas a la recuperación del dominio minero en activo y su más fácil accesibilidad. Ambas resoluciones del Pleno fueron aprobadas sin votos en contra.

Como consecuencia del cumplimiento de estas dos resoluciones, el Gobierno remitió al Parlamento un proyecto de ley que modifica parcialmente la Ley de Minas, proyecto que se centra, fundamentalmente, en facilitar el acceso al dominio de los títulos mineros.

No es la que nos ocupa o la que debatimos una ley general que contemple la reforma completa del régimen minero, porque no fue así el mandato recibido por el Gobierno; es una ley sustantiva y no adjetiva, es decir, no afecta a los órganos encargados de administrar el dominio. De prosperar esta enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, la estructura orgánica de la minería quedaría desequilibrada. En algunos temas, como en la clasificación de sustancias energéticas, la extensión de su régimen a otras estratégicas y no energéticas, intervendrían las Comunidades Autónomas y, en el resto, regulados por la Ley de Minas de 1973, subsistiría de momento el esquema actual.

El apresuramiento en la reforma de las bases del régimen minero y energético, pretendida por el Grupo Parlamentario Comunista, podría acarrear graves consecuencias jurídicas al hacerse de una manera parcial.

Así, una Comunidad Autónoma intervendría en la clasificación energética de una sustancia, pero se mantendrían los artículos de la Ley de Minas vigente, en los que tienen competencias las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, lo cual no deja de ser un contrasentido intervenir en lo mayor, en lo básico, y no en lo menor, en el régimen.

Hasta ahora los estatutos de autonomía han tratado con equilibrio el tema. Así, el artículo 11 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su apartado 2, señala que «es también competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases en los términos que las mismas señalen en las siguientes materias...». Y a continuación determina como materia ter-

cera el régimen minero y energético, recursos geotérmicos.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 10, determina que corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias... Y en quinto lugar señala el régimen minero y energético. El mismo Estatuto, en el artículo 12, atribuye a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de materias, entre las que señala las normas relacionadas con la industria que estén sujetas a la legislación de minas. De manera similar, los artículos 27 y 28 del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia señala, en el punto 14, 1, las aguas normales y termales y las aguas subterráneas, y en el artículo 28 el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en el régimen minero y energético, entre otras ocho materias que indica.

Por todo lo expuesto, y como resumen, consideramos que el Grupo Parlamentario Comunista confunde esta modificación de la Ley de Minas con la Ley de Bases del Régimen Minero y Energético, ignorando que la reforma que precisa la Ley de Minas no se completa en este dictamen que debatimos hoy. La legislación general de minas —que en su día examinemos— deberá contemplar no solamente los problemas aludidos por el Grupo Parlamentario Comunista, sino otros muchos que se le han escapado por completo, pues trata de reformar exclusivamente el régimen de reservas y el de clasificación de las sustancias. Aunque no es éste el momento de entrar en el debate de qué se considerará básico para el régimen de la minería, anticipamos que por razones técnicas y económicas deberá ser competencia exclusiva del Estado la clasificación de sustancias y las reservas no sólo de minerales energéticos, sino de cualquier otro.

Por otra parte, nadie se opone a que las Comunidades Autónomas, e incluso los entes preautonómicos, propongan la declaración de una zona de reservas, ya que tal declaración, en aplicación del artículo 9.º de la Ley de Minas, puede acordarse de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica.

Pueden citarse gran número de yacimientos minerales que se extienden por más de una Comunidad Autónoma, y su clasificación en una o en otra sección debe ser idéntica para el más racional beneficio y la reserva, cuando proceda, debe hacerse a nivel del Estado, aunque la propuesta, repito, surja de una o de varias Comunidades Autónomas. Citemos, a título de ejemplo, el yacimiento de potasas que corre desde Cataluña a Navarra, pasando por Aragón; las diversas calidades de carbón del entorno de Asturias, Palencia y León; los minerales de complejos de cobre, plomo y cinc en Galicia y León o en Andalucía y Extremadura; estaño desde Galicia hasta la provincia de Badajoz; los caolines que se extienden por Valencia, Andalucía y Castilla, y, por no hacer más larga la lista de ejemplos, los hierros de Galicia y León y los de Guadalajara y Teruel.

Entendemos, finalmente, que las competencias que asuma cada Comunidad deben determinarse en el respectivo estatuto dentro del marco establecido en la Constitución, con los techos que marcan los artículos 148 y 149, que, en aplicación del artículo 150, se podrán transferir o delegar materias de competencia estatal, pero ello mediante ley orgánica y no aprovechando la modificación parcial de la Ley de Minas pedida por esta Cámara al Gobierno para hacer accesible el dominio minero.

Por todas estas razones, señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi Grupo Parlamentario se opondrá a la enmienda número 13, del Partido Comunista. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Señor Tamames, puesto que el Grupo Parlamentario Centrista ha dividido sus intervenciones, si desea Su Señoría tomar parte en el turno de rectificaciones, ahora puede hacer uso de la palabra.

El señor TAMAMES GOMEZ: Para hacer una sola observación al señor Hervella. Quiero decirle que no es que hayamos confundido la Ley de Reforma de la Minería, por razones de urgencia, como derivación del Plan Energético Nacional, sino que entendemos que no está clara la diferencia entre el régimen básico de la minería y la Ley de Minas.

En el artículo 149, 25, de la Constitución se habla de régimen básico de la minería, lo cual es un matiz respecto de la ley de bases. En cambio, en muchos artículos de la Constitución se habla de ley de bases expresamente; no en vano en el artículo 149, 25, de la Constitución se habla de régimen básico de la minería y de la energía. Sin duda, los legisladores, como dicen los manuales de Derecho —en este caso nosotros cuando elaboramos la Constitución y los especialistas que intervinieron en esta fase de la discusión constitucional—, tuvieron muy en cuenta que no había ley de bases de la minería, sino una Ley de Minas y una Ley del Fomento Minero.

Se refiere este punto al régimen básico, considerando, sin duda, que el régimen básico eran esas dos leyes. Entonces la reforma de la Ley de Minas, con la introducción de la letra d) para recoger los minerales energéticos y estratégicos, nos parece que es una reforma del régimen básico. En cambio, la inclusión dentro de esa letra d) de determinados minerales ya no es una cuestión básica, sino de aplicación del régimen general. Es ahí donde pensamos que tendrían que tener derecho a opinar las Comunidades Autónomas, como va a permitir de hecho la interpretación del apartado 10, número 5, del Estatuto de Cataluña que ha mencionado el señor Hervella. Permitiéndolo el Estatuto de Cataluña para Cataluña, es lógico que en una reforma de la ley de bases de la minería —hoy en día no tenemos una ley de bases, y que sepamos no va a haber remisión al Parlamento de una ley de bases— se tuviera en cuenta la propuesta que nosotros hacemos en nuestra enmienda número 13.

Nada más que hacer esta observación porque me parece que es pertinente.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Tiene la palabra el señor Hervella para rectificación.

El señor HERVELLA GARCIA: Muy brevemente, señor Presidente. El artículo 49, 25, habla de las bases del régimen minero y energético, y, naturalmente, habrá que ver en su día en la ley de bases cuáles son las bases del régimen minero y energético. Sabemos

que en esa ley de bases tendremos que llevar también por homogeneización sustancias mineras o energéticas para que sea consecuente con lo que hagamos.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Para consumir un turno en contra de la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor León Herrero.

El señor LEON HERRERO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para consumir un turno en contra de la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Comunista, que se refiere al artículo 2.º, punto 1, del proyecto, y al artículo 1.º, punto 3, del dictamen.

En esta enmienda se propone una nueva redacción, que supone un texto idéntico al proyecto y que ha sido mantenido en el informe y en el dictamen; pero introduce, a nuestro juicio, una frase que añade poco y que produce una enorme inseguridad jurídica. En efecto, tras repetir que todos los preceptos vigentes a que se refiere la sección C) se entenderán igualmente aplicables a la sección D), introduce la siguiente frase: «en todo aquello que no sea incompatible con los objetivos de creación de dicha sección», y continúa el mismo texto del dictamen. Entendemos que ya existen salvedades para que se establezca por la presente ley que no permite la extensión a la nueva sección D) de todo lo que hace referencia a la sección C).

A nuestro juicio, no existe un vacío legal, como ha dicho el señor Tamames, sino que deben ser únicamente las salvedades que se explicitan claramente en esta ley las que impidan la extensión del régimen de la sección C) al régimen de la sección D), y, en todo caso, para esta última sección D) no se contempla en la ley que nos ocupa. Ambas secciones se regularán por lo que para la sección C) señalan las vigentes Leyes de Minas y Fomento de la Minería. Admitir, por tanto, el texto propuesto por la enmienda sería crear una enorme problemática jurídica, pues no se señalan ni las incompatibilidades ni quién las resuelve.

Consideramos, por tanto, que esta enmienda no es constructiva desde el momento en

que considera que existen elementos de la sección D) incompatibles con la regulación de la sección C). Nosotros creemos que no hay ninguna.

El voto centrista, por tanto, será contrario a la admisión de la enmienda en busca de una mayor garantía jurídica para el administrado. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Tiene la palabra el señor Tamames, para rectificación.

El señor TAMAMES GOMEZ: Con mucha brevedad porque, realmente, no es una discusión sobre un problema, digamos, de fondo, sino sobre un problema formal, aunque muchas veces la forma afecta al fondo. En este caso también puede suceder bastante de esto último, en el sentido de que nosotros entendemos que toda modificación parcial de una ley conlleva, sin duda, toda una serie de falta de previsión del legislador —del Congreso y del Senado después— y pueden crearse lagunas que hoy no apreciamos, pero que aparecerán en el futuro.

La fórmula que nosotros planteamos en la enmienda número 15 me parece que es lo suficientemente flexible para prevenir esta dificultad jurídica. Por tanto, en caso de no encontrar con qué elemento legislativo, con qué precepto legal se puede resolver un problema referente a los minerales del apartado d), se debe aplicar lo referente al apartado c). Con esta salvedad, en todo aquello que no sea incompatible con los objetivos de la creación de dicha sección queda resuelto el problema desde el punto de vista de las salvedades establecidas en este proyecto de ley y desde el punto de vista de una incompatibilidad lógica, ya que serán los tribunales en segunda instancia y las autoridades gubernativas en primera instancia quienes tendrán que resolver.

Por tanto, no vemos que haya ninguna razón para no aceptar la enmienda comunista, salvo el dejar el tema del apartado d) en una situación, digamos, de falta de determinación clara de la normativa, del contexto legal que debe acogerla, y eso nos parece peligroso; y nos parece peligroso porque además hay toda una serie de posibilidades

con este nuevo apartado que deben someterse al rigor, bastante claro, del Reglamento General para el Régimen de la Minería y de la Ley de Fomento de Minería.

Por tanto, no se ve una razón clara para oponerse a este precepto, puesto que se dejan grados de indeterminación para que se resuelvan no con preceptos legales, sino con interpretaciones no estrictamente basadas en la ley; es decir, se deja un margen de discrecionalidad a la autoridad gubernativa que una Cámara debería de ser la primera en tratar de reducir al mínimo posible.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): El señor León Herrero, para rectificación, tiene la palabra.

El señor LEON HERRERO: Nosotros consideramos que el tratamiento específico de la sección D) está claramente explicitado en el proyecto. Consideramos también que con la palabra «salvedades» está suficientemente justificada nuestra posición. Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Vamos a proceder a la votación de las enmiendas números 13 y 15, del Grupo Parlamentario Comunista, en primer lugar.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 271; a favor, 20; en contra, 141; abstenciones, 110.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Queda, por consiguiente, rechazada la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Comunista.

Procedemos a votar seguidamente la enmienda número 15, de este mismo Grupo.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 274; a favor, 20; en contra, 252; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Queda rechazada la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Comunista.

Procedemos a continuación a votar el artículo 1.º del proyecto de ley en sus tres apartados.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 276; a favor, 252; en contra, seis; abstenciones, 18.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Queda aprobado el artículo 1.º

El señor Silva, para explicación de voto, tiene la palabra.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, Señorías, para explicar el voto del Grupo Socialista específicamente en las enmiendas números 13 y 15, del Grupo Parlamentario Comunista, votación que ha sido de abstención en cuanto a la primera y negativa en cuanto a la segunda.

La primera de estas enmiendas era la que hacía referencia a las posibles competencias que habrían de asumir las Comunidades Autónomas en el marco de este proyecto de ley de reforma de la de Minas. Y nuestro voto ha sido de abstención porque aunque estamos conformes con la filosofía de la enmienda, en cuanto comporta la atribución a las Comunidades Autónomas de determinadas competencias, sin embargo, en primer lugar, nuestro criterio es el de no incorporar a textos materiales de las leyes procesos de autonomización de competencias que deben corresponder, en principio, a los Estatutos de Autonomía.

En segundo lugar, creemos que esta fórmula de que en los textos materiales de las leyes se asignen competencias a las Comunidades Autónomas puede comportar no un mayor grado de autonomía para las propias Comunidades, sino una voluntad de limitar o definir en estas leyes materiales competencias que tal vez podrían ser asumidas con mayor generosidad en los propios Estatutos de Autonomía.

En el fondo lo que subyace es un problema que ha sido enunciado, al menos, por algunos de los intervinientes, que es el de la interpretación que debe merecernos la reserva exclusiva a la competencia del Estado, conte-

nida en el artículo 149, 1, 25.ª, de la Constitución, cuando se asigna al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases del régimen minero y energético.

En realidad, esta atribución exclusiva puede admitir, por lo menos, tres interpretaciones. La primera interpretación sería que las bases del régimen minero y energético están constituidas por una ley de bases, dentro de cuyo marco se habría de producir o se encontraría producida la Ley de Minas —esta Ley de la de Minas— y cualesquiera otras producciones normativas encuadradas dentro de aquella ley de bases.

Una segunda interpretación sería que propiamente esta legislación de minas constituye la normativa básica en materia de minas y que, en consecuencia, constituye las bases del régimen minero y energético. Incluso podría haber una interpretación más restrictiva, como sería que tanto esta legislación como incluso cualquier norma— cabría la posibilidad de que con rango reglamentario, en la medida en que materialmente constituyesen las bases del régimen minero y energético— sea aquello a lo que se remite el artículo 149, 1, 25.ª, de la Constitución.

Pero lo que sucede es que este problema, que existe y que tiene una gravedad insoslayable, en relación sobre todo con determinadas regiones que pueden acceder a constituirse en Comunidades Autónomas, no se resuelve con esta enmienda, porque si realmente se trata de las leyes de bases o de las bases del régimen minero y energético, si se refiere a este tipo de leyes, como son la Ley de Minas o la de Reforma de la Ley de Minas, por el hecho de que se incorpore a la ley una previsión de descentralización de competencias, no habríamos conseguido nada, en cuanto que el único procedimiento que la Constitución arbitra para descentralizar competencias asignadas con carácter exclusivo al Estado es el del artículo 150, 2, de la Constitución, lo que requiere el rango de ley orgánica.

Por otra parte, creemos que la preocupación que pueda haber motivado esta enmienda no está justificada, porque, aunque las bases del régimen minero y energético sean atribuidas al Estado y aunque la interpretación que se hiciera de esa atribución fuera

restrictiva, incluso aunque fuera extraordinariamente restrictiva, en todo caso actividades o competencias asignadas al Estado por la Ley de Minas, pero que en sí mismas no comporten bases del régimen minero y energético, serían susceptibles de ser descentralizadas, serían susceptibles de ser incorporadas al proceso de autonomización de competencias.

En definitiva, creemos que esa enmienda no era necesaria, que esa enmienda tampoco soluciona el problema; pero como en cualquier caso estamos de acuerdo con la filosofía que la impregna, con la motivación que la provoca, es por lo que nos hemos abstenido.

Luego hay otra enmienda respecto a la cual hemos votado negativamente, que es la número 15, también del Grupo Parlamentario Comunista. El argumento, puramente técnico, es que esta enmienda incorpora un concepto jurídico extraordinariamente ambiguo. El concepto es incompatibilidad con los objetivos de la creación, es decir, que se considera que solamente son trasladables al ámbito de la reforma de la Ley de Minas aquellos contenidos de la Ley de Minas con los que se encuentre en una relación de compatibilidad en cuanto a los objetivos.

Esto creemos que planteará problemas interpretativos en cada caso, que en cada caso no se sabrá si un precepto de la Ley de Minas es aplicable a la de Reforma de la Ley de Minas, porque será muy difícil dilucidar si se encuentra en relación de compatibilidad o incompatibilidad con los objetivos que dieron lugar a la creación de la Ley de Reforma de la Ley de Minas.

En consecuencia, sería trasladar constantes dudas de interpretación y crear un ámbito de inseguridad jurídica, y como esto es indeseable hemos votado negativamente esta segunda enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Comunista.

Nada más. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): ¿Alguna explicación más de voto? (Pausa.) El señor Gómez Angulo tiene la palabra.

El señor GÓMEZ ANGULO: Señor Presidente, por nuestra parte hemos votado contra

las enmiendas números 13 y 15 y a favor del texto del dictamen, entre otras razones, por dos que han sido brillantemente expuestas por el Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra y que compartimos en los dos aspectos a que se ha referido. Pero queríamos dejar constancia de la importancia de este artículo, en cuanto que crea una sección nueva en la legislación minera española.

Esto es importante porque hay antecedentes de seguridad que me voy a permitir citar. No puede ser, como se pretendía en la enmienda número 14, acertadamente retirada desde mi punto de vista, el que por ley se pase de la sección C) a la D). La clasificación en la vigente Ley de Minas no se basa en diferencias técnicas, en diferencias científicas, ni siquiera económicas, sino en el tratamiento jurídico que a cada una de las secciones que se crean se le va a dar. Lo que hacemos aquí, en consecuencia, es crear una sección que va a tener un tratamiento jurídico distinto de las otras tres, porque ha de tener una más rápida accesibilidad al dominio minero quien quiera explotar ese dominio minero, bien el Estado o un concesionario. Entonces, como segundo punto de este artículo, se faculta al Gobierno (que antes, hasta 1973, y desde la Ley de 1944, era por orden ministerial y luego pasó a ser decreto), se faculta al Gobierno para que por decreto pueda en lo sucesivo, si hay avances tecnológicos que así lo recomienden cambiar de la sección C) a la sección D).

Pero, a propuesta de la Comisión, con ese trabajo que el señor Tamames ha calificado de trabajo útil (y creo que ha sido verdaderamente útil la labor de todos los Grupos Parlamentarios en la elaboración de este dictamen; yo, perdónenme Sus Señorías, creo que he aprendido bastante en él, de lo que es compartir puntos de vista políticos distintos y coincidir en lo que es fundamental y básico, en lo que no admite política porque es de un solo color: dos y dos son cuatro) creo que esta facultad se aumenta todavía más. En efecto, lo que hacemos es que incluso una sustancia de la sección C) pueda ser aplicada al régimen jurídico de la sección D) sin ser energética. Lo dice uno de los párrafos: Cuando lo exijan las necesi-

dades de la economía o de la defensa nacional, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y, en el segundo caso, previo informe del Ministerio de Defensa, así lo decida, una vez que haya una sustancia declarada estratégica —es la terminología de la Ley de Fomento de la Minería—, podrá ser pasada no a energética, porque sería un contrasentido, pero podrá ser pasada a ser subsección D).

En cuanto a la seguridad jurídica, quería decir a Sus Señorías que entre 1944 y 1973, en el período de vigencia de veintinueve años que tuvo la Ley de Minas de 1944, solamente se producen cuatro cambios de sustancia, y no creo que en esos veintinueve años el Gobierno tuviese un control parlamentario como el que hay ahora. Ninguno de los cuatro cambios produjo ningún trauma en la minería y respondió en concreto a necesidades de este progreso tecnológico que aquí prevemos. Son Ordenes ministeriales del 22 de diciembre de 1945 y 25 de febrero de 1953, por las que se declaran las tierras grafitosas como de la sección D), y no se vuelve a hacer uso de esta posibilidad hasta las Ordenes de 16 de agosto de 1949 y 25 de abril de 1960, en que se declaran las bentonitas y serpentinas, respectivamente, como minerales.

Esto tiene su importancia, porque voy a llegar al tema de la necesidad, desde el punto centrista, de que en su momento oportuno, cuando se haga la ley que recoja las bases del régimen minero y energético, como ha dicho muy bien el señor Silva, consideramos que deberán ser escuchadas las Comunidades Autónomas básicamente para que den una definición de qué es la sección A), porque la sección A), que se facultó al Gobierno en el año 1973 para que la definiera por decreto, tiene unos condicionamientos realmente técnicos, unos condicionamientos que hoy día no resisten el más pequeño análisis, porque se considera sección A) a la que reúne simultáneamente tres condiciones: que el valor anual de la producción no supere los tres millones de pesetas —ya sólo por el desfase de cinco años habría que actualizar esta cifra—; que no emplee a más de diez obreros, y quizá en estos momentos el mantenerse en la sección A) puede estar frenando el que se creen más puestos de trabajo, porque si to-

man más de diez personas se cambia de sección y se aplica un régimen jurídico más severo. Es un tema que preocupa a nuestro Grupo y hará todo lo posible porque se incorpore a la modificación de la ley. Y la tercera condición que tiene que cumplir es que no se comercialice fuera del término municipal en que se explota.

Naturalmente que es aquí, en función del distinto desarrollo de cada región, de la programación o planificación que para esa región se quiera hacer, donde nuestro Grupo cree que en su momento, no ahora, deberán ser oídas las Comunidades Autónomas, básicamente para la Sección A).

Creemos, finalmente, que lo importante que tiene este artículo es que todo lo que dice la Ley de Minas para la Sección C se aplica automáticamente a la D), salvo en los casos que el proyecto, a través del artículo 2.º, determina para estas sustancias D). Luego queda satisfecha la necesidad que había tenido la Cámara, que había pedido al Gobierno, como resolución del Plan Energético Nacional, de que se agilizase el acceso al dominio minero, que acabamos de iniciar aprobando este artículo que crea la Sección D) y faculta para hacer las modificaciones que sean necesarias a la vista de las necesidades energéticas mínimas o del progreso tecnológico. Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Al artículo 2.º no hay mantenida ninguna enmienda, por lo cual vamos a proceder a su votación; si bien —señor Góme Angulo, me supongo que es para lo mismo— la Presidencia quiere advertir las siguientes precisiones respecto a la redacción de este artículo 2.º En el número 1, en la penúltima línea y después de la conjunción «y», hay que incluir las palabras: «... concesiones de explotación, siempre que se produzca alguna de las circunstancias siguientes», y continúa. O sea, quedaría redactado diciendo: «... permisos de investigación y concesiones de explotación, siempre que se produzca alguna de las circunstancias siguientes:» Y en el número 2, en la línea quince, después de las palabras «... apartado c)», en vez de decir «sin perjuicio de...», señalar: «teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º, 2 de la Ley de Minas.»

Vamos a proceder, por consiguiente, a la votación del artículo 2.º (que era el 3.º del proyecto) del texto del dictamen con las modificaciones que han sido señaladas. Comienza la votación.)Pausa.(

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 273; en contra, cuatro; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Queda aprobado el artículo 2.º, 3.º del proyecto.

Artículo 3.º Al artículo 3.º, 4.º del proyecto, y a su número 2 hay una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Para su defensa tiene la palabra el señor Silva.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, Señorías, vamos a tratar de explicar cuál es el sentido, el significado de esta enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista, que trata de modificar el inciso final del número 2 del artículo 3.º del proyecto de reforma de la Ley de Minas. En el artículo 2.º, y en su número 1 se dice que el Estado, si declara zona de reserva una zona determinada, esta declaración de zona de reserva afectará, cuando se produce en relación con algunos de los recursos de la nueva sección D), no solamente a aquellos terrenos donde no existan títulos o concesiones, sino que afectará también a aquellos títulos, a aquellos permisos de investigación o a aquellas concesiones de explotación que ya hayan sido otorgados con anterioridad a particulares, siempre que concurren algunas de las circunstancias —cualquiera de ellas, no conjuntamente, sino cualquiera de ellas individualmente— que están previstas en el propio artículo 2.º

Es decir, esas circunstancias son: primero, que los títulos que estén en vigor no se refieran a esos recursos que son objeto de la declaración de zona de reserva, lo cual es evidentemente lógico. Si la declaración de zona de reserva para un recurso determinado no afecta propiamente a un título que hace referencia a un recurso de distinta naturaleza, es evidente que no se produce entre ellos incompatibilidad y es evidente, en consecuencia, que no se verá afectada la declaración de

zona de reserva a favor del Estado por la existencia de ese título preexistente.

Segundo supuesto, que existan títulos en favor de particulares que se refieran a esos mismos recursos comprendidos en la declaración de zona de reserva a favor del Estado, pero que no se exploten efectivamente. Igualmente es lógico que en este caso el título que en alguna medida es incompatible con la declaración de zona de reserva, sin embargo, se vea afectado en la medida en que no se ha producido un ejercicio de ese título.

El tercer supuesto, la tercera circunstancia, que es la que nos plantea el problema al cual haremos referencia a continuación, es aquella en la que, aunque estén en explotación aquellos títulos, bien sean concesiones de explotación o permisos de investigación, cuando lo están siendo de forma insuficiente, cuando lo están siendo de forma irracional, se ven afectados por la declaración de zona de reserva en favor del Estado para ese mismo tipo de recursos. Y el problema, si es que efectivamente se ven afectados, es qué es lo que ocurre con esos títulos y con los derechos nacidos al abrigo de esos títulos que han sido afectados, que han decaído, que han caducado y que, en definitiva, sucumben ante la declaración de zona de reserva en favor del Estado.

A este problema caben varios tipos de respuesta, y vamos a examinar el tipo de respuesta que se desprende del dictamen de la Comisión y el tipo de respuesta a este problema que se desprende de la enmienda sostenida por el Grupo Parlamentario Socialista.

Lo que dice el dictamen de la Comisión es que «en ese caso se fijarán indemnizaciones según los criterios del artículo 21 de la Ley de Minas.» Tenemos que remitirnos, por tanto, tenemos que trasladarnos de la Ley de Reforma de la de Minas, que estamos examinando, a la Ley de Minas actualmente en vigor. Y ese artículo 21 nos dice: «No será objeto de indemnización el valor de los recursos que se extraigan o exploten —pero hace una salvedad—, «a no ser que los yacimientos estuvieran en aprovechamiento» —que es el caso precisamente a que se refiere la circunstancia c) del artículo 2.º—, «en cuyo caso» —dice— «sólo serán indemnizables» —luego serán indemnizables, aunque sólo

«los daños y perjuicios que se irrogaren al titular anterior, teniendo en cuenta las condiciones en que viniese realizando el aprovechamiento.» Quiere decir que el titular anterior tendrá derecho a una indemnización que se graduará en función de las condiciones en que viniese realizando el aprovechamiento.

Esto puede interpretarse de varias maneras, pero a nosotros no se nos alumbra más que una, y es que será indemnizado en el lucro cesante que le produce el hecho de que antes era titular de una explotación que venía explotando de forma insuficiente, a juicio de la Administración, que deja de explotar y, en consecuencia, que el cese en esa actividad le irroga unos perjuicios que son objeto de indemnización.

La otra alternativa es la que se deriva de nuestra enmienda, que consiste en que el titular de esos derechos, que ve decaídos porque estaba realizando la explotación de forma insuficiente o de forma irracional, únicamente tendrá derecho a ser indemnizado en el valor de las instalaciones útiles existentes y, de ninguna manera, en el lucro cesante que le hubiera producido ese aprovechamiento de su explotación si es que hubiera continuado realizándola, aun de forma insatisfactoria o irracional.

Nosotros creemos que esta segunda respuesta que se da al problema es la correcta, y que es la correcta sin introducir en el examen de la corrección factores ideológicos, sino simplemente atendida la filosofía que impregna la legislación de minas. Porque, en efecto, el artículo 21 de la Ley de Minas, no de esta ley de reforma que estamos examinando, sino de la Ley de Minas actualmente en vigor de 21 de julio de 1973, lo que nos dice no concuerda con lo que nos dice el artículo 2.º de la propia Ley de Minas. Porque, en efecto, el artículo 2.º nos dice que los yacimientos y los recursos geológicos forman parte del dominio público; y en consecuencia, como justo corolario a ese carácter de «dominio público», la cesión o la concesión que se hace de esos yacimientos se produce en la medida en que sirven para satisfacer un interés público, en la medida en que estén conectados con un interés público, en la medida en que ese interés público se pueda realizar, se pueda llevar a cabo a través de un apro-

vechamiento privado, y en el momento en que se produce una desconexión entre el interés público y la forma de aprovechamiento privado de una explotación desaparece la causa de la cesión o concesión, desaparece la razón de ser de la cesión o concesión y, en consecuencia, aun cuando el título existiera formalmente, habría perdido su sustrato espiritual, habría dejado de tener la cobertura finalística que daba lugar a la concesión o la cesión de explotación.

De ahí que nosotros consideramos que cuando se extingue formalmente el título, porque el aprovechamiento se lleva a cabo de forma insuficiente, insatisfactoria o irracional, en ese momento desaparece absolutamente el derecho nacido al abrigo de ese título y la razón de ser de ese derecho, por lo que no se puede considerar que, a partir de ese momento, se produzca un efecto de inercia, se produzca una prolongación en el tiempo de la que pueda nacer un derecho, una indemnización de daños y perjuicios por el lucro cesante.

De ahí que consideremos que la segunda fórmula —es decir, la de que la indemnización se refiera exclusivamente a las instalaciones útiles existentes y no se refiera también ampliamente al lucro cesante, que es la única interpretación que se colige del artículo 21 de la Ley de Minas, que se constriñe a estos justos límites de las instalaciones existentes— no es la respuesta que nosotros, como socialistas, damos al problema desde una perspectiva ideológica, sino que es la respuesta que nosotros damos desde una perspectiva de coherencia del contenido de esta ley con el espíritu que se desprende del artículo 2.º de la Ley de Minas.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): ¿Turno en contra de esta enmienda número 3? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el señor Silva creo que ha puesto el dedo en la llaga de por qué se ha desarrollado bien este dictamen en cuanto que ha dicho que, ni siquiera en este momento, defendemos posiciones

ideológicas distintas, sino que estamos en búsqueda de cuál es el momento oportuno, la fórmula concreta de, defendiendo la minería, defendiendo, en definitiva, la energía de la que estamos tratando básicamente en este proyecto de ley, defenderemos los derechos adquiridos sin que podamos confundir, en ningún momento, el daño emergente con el lucro cesante.

En efecto, se ha explicitado que el artículo 3.º hace referencia a unas circunstancias que se producen en el artículo 2.º Pero a mí me ha dado la sensación, siguiendo el debate, de que esas tres circunstancias no se han aclarado suficientemente, ya que en dicho artículo 2.º no ha habido debate ni explicación de voto.

Conviene, pues, señalar que las tres hipótesis que se puedan dar en el apartado primero del artículo 2.º son:

Primera, que el titular de un derecho minero no tenga en su solicitud o título, según sea una u otra fase del mismo, el recurso objeto de la reserva; o sea, que no tenga que ver con la Sección D) de lo que está explotando.

La segunda de las circunstancias es que no se esté buscando el recurso de la Sección B), lo cual no es nada ilegal para el concesionario, porque hasta ahora cuando se daba el C) se daban todos los que no fueran ni A) ni B).

Y el tercer caso, que el recurso en cuestión sea precisamente el contemplado en la reserva. Entonces, si es el recurso contemplado en la reserva, el titular lo estará explotando. Porque si no es así, lo que hay que hacer es caducárselo, sin contemplar ninguna otra alternativa.

Desde nuestro punto de vista, desde el punto de vista Centrista, ha llegado el momento ya de que se acelere el proceso de cancelación de derechos mineros inactivos, que tienen paralizado no el 60 por ciento de la parte minera del país, sino casi el 80 por ciento de la parte verdaderamente importante dentro de la parte minera del país. Y únicamente cabe tener un derecho inactivo si es que se tiene como reserva de otros que están en actividad.

El caso que vamos a contemplar ahora en la enmienda socialista número 3, que ha defendido el señor Silva, es el de un titular que está

explotando una cesión, un recurso de la Sección D). El recurso exactamente a que se refiere el programa en la reserva que ha hecho el Estado. Y el apartado segundo, en la parte que no ha sido enmendada por el Grupo Parlamentario Socialista dice que en este caso el Estado puede aprovechar el recurso por sí mismo o ceder la explotación a otros, y hay que hacer un programa. En el caso de que el Estado lleve a cabo directamente los trabajos relacionados con las reservas, o lo ceda a terceros, las condiciones a aplicar deberán ser, como mínimo, las fijadas en el programa a que se refiere el apartado anterior.

Hay que invitar —dice el apartado primero— (y me permito señalar a la Presidencia que faltaría una coma, cuando dice: Por el Ministerio de Industria y Energía), con las garantías jurídicas suficientes, a que participen en ese programa.

Se pueden dar dos hipótesis: la primera es que tengan fuerza económica, que con las ayudas que prevé la Ley de Minas para estos casos (dice que se acordarán por Consejo de Ministros las oportunas ayudas) pueda hacer frente a una ampliación de la explotación que estaba haciendo con arreglo a un derecho que tiene, con una inspección anual de un plan de labores, que se pueda modificar, y debía llegar el momento también de que se modificaran los planes de labores que se hacen. Hay un derecho, y se está dentro de unas reglas de juego que la Administración puede ir marcando año a año, y las puede ir cambiando; incluso a través de los artículos de la Ley de Minas, las puede intensificar.

En Comisión aceptamos una parte de la enmienda socialista, que fue el penúltimo inciso del párrafo segundo del artículo 3.º El que dice: «Los titulares de permisos o concesiones tendrán derecho a ser indemnizados por el valor de las instalaciones útiles existentes.» Creo que así es, literalmente. Esto en el proyecto del Gobierno se contemplaba de una forma mucho más vaga, entendemos, y por eso apoyamos que se introdujese este inciso.

Pero ¿qué es lo que ocurre? El propio señor Silva lo ha puesto de manifiesto cuando ha dicho: «Los titulares de permisos o concesiones tendrán derecho a ser indemnizados.» Por lo menos en el «Diario de Sesiones» quedará constancia de que ha dicho «única-

mente». Y ahí empieza nuestra separación. Cuando ha dicho «únicamente». Porque entonces, señoras y señores Diputados, sí que estamos en un daño emergente. Yo ponía en la Comisión el ejemplo de que haya tres o cuatro explotadores mineros que estén produciendo 80 ó 100.000 toneladas de lignito al año cada uno. Pero con los estudios modernos se ve que no son tres cuencas diferentes, sino que es una. Y el Estado hace una reserva, un programa, y dice: señores, aquí no se puede sacar 80.000 toneladas por tres, que serían 240.000 toneladas. Hay que sacar cuatro millones de toneladas, e invito a ustedes con garantías jurídicas suficientes para que puedan participar. Lo que no puede es obligarles. Y le dicen: yo no puedo. Yo tengo derecho a seguir con mis 80.000 toneladas. Pero esto no le interesa al país, que siga con 80.000 toneladas, pero por lo que hay que indemnizarle porque se estaba obteniendo un beneficio —si se obtenía, sí; si no, no— por explotación de esas 80.000 toneladas.

Entonces, la referencia que nosotros hacemos a que la fijación —nosotros no, la Comisión, por mayoría, del último inciso de indemnizaciones, se regulará de acuerdo con los criterios que para la Sección A establece el artículo 21 de la Ley de Minas, conviene meditarla un poco con lo que dice el artículo 21 de la Ley de Minas, que señala: «En el caso de que el Estado lleva a cabo directamente la explotación de estos recursos o la ceda a terceros» —problema igual al que estamos tratando— «las condiciones de la misma deberán ser, como mínimo, las fijadas en el programa» —parece estar copiado de aquí— «que se refiere el apartado b) del artículo 20. Los propietarios o poseedores legales de los terrenos tendrán derecho a percibir la correspondiente indemnización por la ocupación de la superficie necesaria para la ubicación de los trabajos de explotación y por los daños y perjuicios que se les causen.»

El tema del propietario del terreno aquí es importante en el momento en el que vive la minería y, sobre todo, la minería energética, donde se está yendo a grandes explotaciones a cielo abierto. Entonces, el desmonte que haría falta en la cuenca central asturiana —que tan bien conoce el señor Silva— si hubiera sido posible, lo está siendo, para poder ex-

plotar a cielo abierto, hubiera destruido prácticamente toda la cuenca central de Asturias.

El tener en cuenta ahora al propietario del terreno, que antes se contemplaba sólo en la sección A), porque era explotación superficial, hoy día el futuro de la minería está en los minerales pobres explotados económicamente; véase el caso, en los energéticos, de que siendo los de menor poder calorífico, son en los que más atención se están prestando en estos momentos en cualquier país que no tenga resuelto, como no lo tenemos nosotros, nuestro problema energético.

Pero sigue el artículo 21: «No será objeto de indemnización el valor de los recursos que se extraigan o exploten, a no ser que los yacimientos estuvieran en aprovechamiento, en cuyo caso sólo serán indemnizables los daños y perjuicios que se irrogaren al titular anterior, teniendo en cuenta las condiciones en que viniese realizando el aprovechamiento». No se le indemniza porque se saque un millón de toneladas de su concesión, sino por las 80.000 toneladas.

«La ocupación de terrenos —dice el artículo 21, para mayor seguridad— «y la fijación de indemnizaciones se regularán de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa y el Reglamento de esta ley.» Aceptamos, entonces, el que se hubiese puesto este inciso, repito, porque no había posibilidad de que fuese únicamente esta indemnización. Si es únicamente esta indemnización, yo invitaría a Sus Señorías a una serie de reflexiones breves, unas de orden técnico, otras de orden humano y, finalmente, de fijación de rentabilidad de un negocio en base a un derecho adecuado a la ley y cumpliendo el plan de labores del año inmediatamente anterior al que se produzca este acontecimiento. No contempla el dictamen el hecho de que no estuviese la concesión en explotación, porque es inadmisible. Lo que hay que hacer es aplicar la ley.

Otro tipo de dificultad surgiría, si se dijera, como pretende el Grupo Parlamentario Socialista —y sentimos mucho tener que oponernos—, al ser indemnizados, y han dicho únicamente por el valor de las instalaciones existentes. Creemos que esto es el mínimo, porque únicamente nos llevaría a interpretar qué es una instalación minera.

No quiero cansar a Sus Señorías con el tema pero, como hay señores Diputados que representan a las cuencas mineras, saben que la estructura de una mina es algo atípico dentro de la actividad empresarial; porque si es por las instalaciones, no es una instalación, aunque sea lo más caro hacer un pozo minero; la instalación es cuando se montan las guías y se instalan las jaulas para utilizar ese pozo minero. Si es un pozo normal, plano, serían la cinta transportadora, la maquinaria de extracción o cinta, etc. La inversión realizada por una explotación a cielo abierto es muy fuerte. Está el recubrimiento, el desvío de las aguas para que no sean contaminadas por los tratamientos, etc. Todo esto lleva una inversión fuerte, repito. No es una instalación; es un movimiento de tierras. La cuantificación, además, de las labores de reconocimiento, porque si se ha llegado (siguiendo el ejemplo, aunque el ejemplo siempre es malo) a que tres minas pequeñas —se puede descubrir ahora— forman parte de un sólo yacimiento, es precisamente porque en unas pobres minas pequeñas —las que se pusieron a trabajar— se ha visto que hay extrapolaciones de capas y que la capa, en cambio, es la misma que en otro pozo. Y se está llegando, como ocurre en la cuenca central asturiana, a la intensificación de capas que no existían hace ocho años.

Por tanto, todas estas labores hay que indemnizarlas. Y no es una instalación propiamente dicha. De modo que si se indemnizara sólo la instalación, los útiles existentes, caeríamos también en lo de ¿útiles para quién? ¿Para el que está explotando? Porque para el que va a explotar no son útiles en absoluto, porque es pasar de una explotación pequeña a una grande, lo que propiamente es instalación de capacidad, de tratamientos, de transporte, y esto no sería indemnización.

Creemos que esto está mucho más cubierto en la referencia que nosotros nosotros al artículo 21 de la Ley de Minas vigente, que me he permitido leer, quizá ocupando excesivamente el tiempo de Sus Señorías.

Quisiera, antes de terminar, señalar al señor Silva, que tanto interés pone en agarrarse al artículo 2.º de la Ley de Minas, que no son los viejos Fueros de Castilla en 1738 los que venían asignando la propiedad al Rey o,

en su caso, al Príncipe, sino que es en 11 de abril de 1849, reinando Isabel II, cuando, por primera vez, se dice que son bienes del Estado. La Ley de 1944 dice que son bienes de la nación; y la Ley de 1973 dice que son bienes de dominio público.

Termino ya con el deseo de que este debate, como ha ocurrido en la Ponencia y la Comisión, nos haga ganar amigos. Yo por lo menos así creo que ha sido. Y leería, si el Presidente me lo permite, un texto que quizá diera satisfacción a las dos partes. Pediría unos minutos de suspensión para ponernos de acuerdo, aunque creemos que nos asiste toda la razón. He dado argumentos suficientes y en el turno de rectificación, que espero que se me haga conociendo al señor Silva, se los volveré a dar. El texto dice lo siguiente: «Los titulares de permisos o concesiones tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con la Ley y Reglamentos de Expropiación Forzosa».

No entramos ni en mínimos, ni en máximos. Hay una Ley de Expropiación Forzosa. Atengámonos a ella.

El señor VICEPRESIDENTE (Fraile Poujade): Para rectificación, tiene la palabra el señor Silva.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Brevemente, y dejando claro desde este momento que el nuevo texto que nos ofrece el señor Gómez Angulo nos parece satisfactorio.

Únicamente quiero rectificar algunas de las manifestaciones que ha hecho. Este Diputado en ningún momento ha hablado (y para eso existe el «Diario de Sesiones») de que el artículo 2.º de la Ley de Minas de 1973 haya implicado un cambio copernicano en la filosofía de la legislación en materia de minas. Lo que este Diputado ha hecho es remitirse al precedente legislativo anterior haciendo gracia a Sus Señorías de rememorar todo el «iter» histórico de la legislación en materia de minas, gracia que, en cambio, no ha hecho el señor Gómez Angulo. Pero, evidentemente, esa filosofía está recogida en el artículo 2.º de la Ley de Minas, sean cuales fueren, y son efectivamente (y este Diputado lo conoce) los que

ha expuesto el señor Gómez Angulo los antecedentes de ese artículo 2.º

Nosotros hemos escuchado con atención los argumentos del señor Gómez Angulo y ha ofrecido, finalmente, una fórmula satisfactoria; lo que ocurre es que esta fórmula satisfactoria no se corresponde con el resto de la argumentación.

En realidad, y siguiendo el propio relato, el propio paradigma que había propuesto para que Sus Señorías comprendieran un problema que efectivamente es complicado, nosotros consideraríamos que en ese supuesto de que el titular de una explotación minera, obteniendo 80.000 toneladas, pudiera obtener y conviniera a los intereses de la Nación la obtención de cuatro millones de toneladas, en ese momento no tendría derecho a seguir obteniendo 80.000 toneladas porque en ese preciso momento se habría producido una ruptura en el necesario engarce que debe existir entre la forma de aprovechamiento privado y el interés público al que debe dar satisfacción esa forma de aprovechamiento privado. Es decir, que en ese momento se habría producido una ausencia de causa o de razón de ser en su título, en la medida en que no estaría conectado con la satisfacción de un interés colectivo que es lo que se debe exigir cuando se trata del aprovechamiento de algo que es de dominio público.

Efectivamente, lo que deba entenderse por instalaciones útiles existentes plantea problemas de interpretación; lo admitimos, pero es una terminología que el señor Gómez Angulo sabe perfectamente —y tengo que decir que mejor que yo— que está incorporada a la Ley de Minas de 1973; por tanto, es una terminología que plantee los problemas que, plantee los problemas que plantee, tiene por lo menos la ventaja de estar acuñada y constituir un referente sobreentendido por todos y cuyo contenido hay que pensar que es conocido igualmente por todos.

De todas formas, la fórmula que ahora propone de remitir a la legislación de expropiación forzosa tiene la ventaja de que, en definitiva, será el Jurado de Expropiación Forzosa y los Tribunales los que determinarán cuáles son las instalaciones útiles que existen, y cuál es el alcance de esta expresión de instalaciones útiles existentes. Y como esta-

mos absolutamente seguros de que ningún tribunal, interpretando la Ley de Minas a tenor del espíritu que dimana de su artículo 2.º, va a poder considerar que son indemnizables los derechos a la explotación que tenía el titular anterior, nosotros, utilizando una terminología que nos parece más ajustada conceptualmente con el señor Gómez Angulo que llamaríamos lucro cesante, como estábamos seguros de que ningún tribunal va a considerar que ese lucro cesante es indemnizable, nos rendimos al parecer que en su momento tengan los Tribunales y aceptamos de antemano la fórmula transaccional o aproximativa (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) que se parece mucho más a la nuestra que a la originaria del señor Gómez Angulo, y nos llena de satisfacción lo que acaba de proponer el señor preopinante.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GÓMEZ ANGULO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, porque una vez que el Grupo Parlamentario Socialista admite nuestra enmienda transaccional, nosotros creemos que en ella están, como ha dicho el señor Silva, suficientemente garantizados los derechos que existan, y cuando llegue el momento determinado, el momento concreto y oportuno será el de fijar hasta dónde llegan esos derechos. No hagamos aquí un debate que podría ser muy largo, porque, aun cuando yo conozco mejor las instalaciones mineras —como dice el señor Silva—, él conoce mejor el Derecho que yo, y podríamos estar lanzándonos rebotos durante bastante tiempo. Yo, que no conozco mucho de Derecho, sí he sido lo que se llama padre constituyente, y si dejáramos como quería el Grupo Socialista, limitado el derecho a las instalaciones existentes, en nuestro criterio se violaría el derecho a la propiedad que reconoce la Constitución en su artículo 33, número 3, en el que nos hemos inspirado para redactar esta enmienda transaccional. Dice así: «Nadie podrá ser privado de sus bienes —no son bienes del titular— y derechos —derecho que sí tiene—, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemni-

zación y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

El señor PRESIDENTE: ¿Hay objeción por parte de algún Grupo Parlamentario a la admisión a trámite de esta enmienda de aproximación formulada por el Grupo Parlamentario Centrista? (Pausa.) No habiendo objeción, queda admitida a trámite.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ¿entiende que podemos votar directamente la enmienda en la formulación del Grupo Parlamentario Centrista? (Asentimiento.)

Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda al apartado 2 del artículo 3.º, originaria del Grupo Socialista y que votamos en la versión propuesta por el Grupo Parlamentario Centrista ya admitida a trámite.

Tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Exactamente, no es la enmienda socialista, porque si votáramos esa enmienda, podría quedar el penúltimo inciso del apartado 2 del artículo 3.º sin votar. La enmienda transaccional que el Grupo Parlamentario Centrista ha propuesto incluye los dos últimos incisos, el que se refiere a los titulares de permisos o concesiones que tendrán derecho a ser indemnizados, que es la enmienda socialista, y quitamos esto y lo siguiente, dejando únicamente el texto que obra sobre la Mesa.

El señor PRESIDENTE: Así es y así lo había entendido la Presidencia que había quedado claro una vez que el Grupo Parlamentario Socialista no había pedido que se sometiera a votación su enmienda.

La enmienda inicial está introducida en virtud del planteamiento del Grupo Socialista. Lo que votamos es la versión de esa enmienda ofrecida en la fórmula del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. (Pausa.) (El señor Gómez Angulo pide la palabra.) (Rumores.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 149; en contra, 127; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: ¿Qué ocurre, señor Gómez Angulo? Hemos votado la fórmula

que ha leído el Grupo Parlamentario Centrista como fórmula de aproximación a la enmienda Socialista y eso es lo que hemos votado en este momento, y en base a la aceptación de esta enmienda el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso no ha sometido a votación su enmienda.

El señor GOMEZ ANGULO: Sí, en efecto, han sido los dos últimos incisos los que se han sustituido por nuestra propuesta y nos satisface que haya salido con los votos del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor PRESIDENTE: Por tanto, queda aprobada la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Centrista en relación con el apartado 2 del artículo 3.º (Rumores.) Silencio, por favor. (El señor Silva Cienfuegos-Jovellanos pide la palabra para explicación de voto.)

Si le parece al señor Silva, votamos primero el texto del artículo 3.º (Asentimiento.)

Sometemos a votación el texto del artículo 3.º tal como figura en el dictamen de la Comisión, entendiéndose que llevará incorporado, caso de ser aprobado, los términos de la enmienda que ha sido ya aprobada con anterioridad.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 272; en contra, tres; abstenciones, una; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 3.º en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión, si bien la última parte del apartado segundo queda sustituida por los términos de la enmienda aprobada con anterioridad del Grupo Parlamentario Centrista.

Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Silva, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Hemos asistido con alguna estupefacción a este curioso espectáculo de contraste de pareceres endógeno (utilizando una terminología ciertamente arcaica, pero no del todo inapropiada al caso); comprendemos que se

haya producido así porque el texto que resulte de esta votación es mejor todavía y más acorde con la filosofía que trataba de incorporar a la ley la enmienda socialista, que lo que se desprendía de la propia enmienda.

En este sentido, no sabemos si felicitarnos o felicitar al señor Gómez-Angulo, pero nos da lo mismo, porque el resultado es absolutamente positivo para los propósitos que animaban la postura de este Grupo Parlamentario Socialista. Porque, tal como quedará la ley, seguirán dándose dos referencias, una de tipo material y otra de tipo procesal. La primera es la referencia del criterio que habrá de utilizarse para fijar las indemnizaciones, que será la que se desprende del penúltimo inciso del número 2, y que dice así: «Los titulares de permisos o concesiones tendrán derecho a ser indemnizados por el valor de las instalaciones útiles existentes», y el adverbio «únicamente» nos sobra, porque era redundante. Lo que está claro es que si se define un derecho a ser indemnizados por el valor de las instalaciones útiles existentes, quiere decir que no tienen derecho a ser indemnizados por otros conceptos que no sean el valor de las instalaciones útiles existentes.

En el último inciso, lo que se incorpora es un criterio procesal. ¿Cómo se producirá la determinación del valor de las instalaciones útiles existentes? Acudiendo a los criterios procesales de la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Por tanto, nuestra filosofía queda intacta. Y felicitamos —no nos duelen prendas en ello— a aquel sector del Grupo Parlamentario Centrista que ha apoyado esta enmienda transaccional, que es una enmienda de altísima aproximación a nuestra postura. Y lamentamos que un sector del propio Grupo Parlamentario Centrista no se haya sentido influido por los argumentos que este Diputado tuvo el honor de exponer anteriormente.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Comunista, para explicación de voto, tiene la palabra el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Únicamente para expresar que hemos votado la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Parlamentario Centrista, por entender que se

acerca efectivamente a la enmienda del Grupo Socialista y que mejora notablemente el apartado primero del artículo 21 de la Ley de Minas de 1973, donde las posibilidades de indemnizaciones quedan, por así decirlo, seguramente más favorables a proponentarios o explotadores anteriores, que en el régimen de la Ley de Expropiación Forzosa que se establece finalmente con el texto aprobado.

Y recordarle también al señor Gómez Angulo que no ha sido solamente por los votos socialistas por lo que ha salido esta enmienda, sino también por los votos comunistas, y por no pocos votos centristas en la circunstancia de confusión que se creó en el momento de votar, porque, de otra forma, no habría salido adelante por la simple agregación de votos socialistas y votos comunistas.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Martín Oviedo.

El señor MARTÍN OVIEDO: Señor Presidente, si me lo permite, yo desearía que la Presidencia diera lectura a la redacción que ha quedado aprobada para el número 2 del artículo 3.º, previamente a la explicación de voto. Puede haberse producido una confusión que puede haber sido por parte del Grupo Centrista o en el momento en que ha sido sustituido el señor Presidente, y hemos entendido que la intención del Grupo Centrista era sustituir las palabras del dictamen, no las palabras de la enmienda. Por esa razón, ha habido un evidente cambio de voto, que no afecta al fondo, como pretendo explicar.

Por ello, rogaría que por la Mesa se diera lectura, tal como ha quedado redactado el número 2 del artículo 3.º

El señor PRESIDENTE: Hay una primera parte que es coincidente con el texto del dictamen, me parece, y el de la enmienda socialista que dice: «En el caso de que el Estado lleve a cabo directamente los trabajos relacionados con la reserva o los ceda a tercero, las condiciones a aplicar deberán ser, como mínimo, las fijadas en el programa a que se refiere el párrafo anterior». Así es como ha sido aprobado en la segunda votación el texto del dictamen de la Comisión. Lo que

viene a continuación queda sustituido por la siguiente fórmula: «Los titulares de permisos o concesiones tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa».

Para explicación de voto, el señor Martín Oviedo tiene la palabra.

El señor MARTÍN OVIEDO: Muchas gracias, señor Presidente, como se ha podido ver, esperamos que con claridad, el Grupo Centrista había propuesto esta enmienda de aproximación. Lo que sucede es que el texto que había presentado ante la Mesa era de sustitución de las palabras del dictamen. Y, por tanto, una solución como la de ahora nos satisface, y ha sido a propuesta de este Grupo como se ha hecho la modificación. Por consiguiente, nuestro voto en ese sentido es una explicación de aclaración y no es explicación simplemente de voto.

Por estas razones y porque, además, se ha intentado explicarlo y no ha habido ocasión procesal para hacerlo, el Grupo Centrista ha tenido dividida su votación, pero no por razones de criterio, sino por una confusión, que puede haber estado en quien habla y, por tanto, así lo reconoce.

También queremos dar la explicación, que justifica la presentación de esta enmienda por parte del Grupo Centrista, que de haber aceptado y mantenido, como hacía el Grupo Socialista en estos términos, su propia enmienda suponía para nosotros, como ha dicho el señor Gómez Angulo repetidamente, una clara conculcación de unos principios claros, porque no se puede decir en absoluto que un concesionario no pueda ser indemnizado por algún otro concepto que las instalaciones y útiles existentes, porque la propia remisión a la Ley de Expropiación Forzosa, que el Grupo Socialista acaba de admitir con su voto, destaca expresamente que se fijen unas reglas para la expropiación de las concesiones y de los concesionarios, y porque aquí no se está planteando en ningún momento un problema, como el Grupo Socialista ha querido ver, de «lucro cesante», sino de «daño emergente», como se ha dicho por el señor Gómez Angulo; y en esos términos está planteado el dictamen de la Comisión.

El hecho de que el texto haga una remisión

a la Ley de Expropiación Forzosa nos parece, en todo caso, útil, y en ese sentido ha de interpretarse, no tanto el voto práctico, como la propuesta del Grupo Centrista, que ha sido apoyada en su totalidad por los miembros de dicho Grupo.

El señor PRESIDENTE: No hay mantenidas enmiendas respecto de los artículos 4.º, 5.º y 6.º, por lo cual vamos a proceder a su votación conjunta. Artículos 4.º, 5.º y 6.º

El señor GÓMEZ ANGULO: Perdón, señor Presidente. ¿Vamos a votar los artículos 3.º 4.º y 5.º?

El señor PRESIDENTE: Los artículos 4.º, 5.º y 6.º El 3.º lo hemos votado ya.

El señor GÓMEZ ANGULO: El artículo 5.º tiene un error de imprenta. En la penúltima línea, donde dice «sección D)», debe decir «sección C)».

El señor PRESIDENTE: Entiende la Presidencia que parece lógico. ¿Están de acuerdo los restantes Grupos Parlamentarios?

(Asentimiento.) Es un simple error. Las tres últimas líneas deben decir «... solicitados u otorgados para recursos de la sección C), serán consideradas francas para los recursos de la sección D)». ¿Es así? (Asentimiento.)

Con esta rectificación, sometemos a votación, conforme a los términos del dictamen de la Comisión, los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 273; en contra, tres; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 4.º, 5.º y 6.º en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión, hecha la salvedad del error señalado con anterioridad, al final del artículo 5.º

Enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Comunista, por la que se propone la adición de un nuevo artículo, que sería provisionalmente el 6.º bis. Tiene la palabra para su defensa el señor Tamames.

Artículo 6.º
bis

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en línea, en cierto modo, con la exposición, muy didáctica, que ha hecho el señor Gómez Angulo en su anterior intervención, creo que la misma ha sido más en función, no de los Diputados que se estudian las cuestiones o de los señores Ministros, que hoy por cierto no están presentes, ni siquiera el flamante Ministro de Industria —se ve que el Gobierno de UCD prefiere los temas bancarios a los mineros, y no me extraña—, sino del público infantil y escolar que hoy llena parte de la Tribuna, lo cual me parece muy meritorio y adecuado.

También son parte de la comprensión general del tema y del transfondo estas explicaciones y referencias al contexto del proyecto que estamos discutiendo, y en ese sentido haré yo también algunas referencias en relación con la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la inclusión de un nuevo artículo, que sería el 6.º bis, y que plantea, por así decirlo, un complemento de los artículos anteriores en cuanto a la concesión de los permisos de exploración de recursos, de los permisos de investigación y de la concesiones de explotación, porque precisamente en el Decreto 2.857/1978, de 25 de agosto, que es el Reglamento General para el Régimen de la Minería, establecen con mucha claridad, sobre todo, en los artículos que citaré a continuación, las diferencias entre los distintos permisos. En los artículos 59 a 61 del Reglamento se detalla en qué consiste el permiso de exploración, que es, por así decirlo, un estudio general que da un primer conocimiento del territorio, del terreno que se pretende explorar.

En segundo lugar, aparecen los estudios de investigación, artículos 62-78 del Reglamento; son estudios de mayor detalle que permiten ya conocer con precisión que existen mineras propias del apartado c), y actualmente del apartado D), de la Ley de Minas. Y, finalmente, aparecen los permisos, o mejor dicho, las concesiones de explotación, artículos 79-87, en lo que se refiere a su consideración básica, del Reglamento General de la Minería.

Entonces, en base a estas tres situaciones diferentes, una de estudios, otra de profun-

dización en ese análisis, y otra ya de concesión para la explotación de los recursos así identificados y ubicados, nosotros planteamos la enmienda del artículo 6.º bis, en donde establecemos la propuesta de que; primero, los permisos de exploración de recursos de las secciones C) y D) serán otorgados sin excluir de su perímetro los terrenos que no fueran francos y registrables en el momento de presentarse la solicitud. ¿Esto por qué? Por entender que limitar, restringir los permisos de exploración de recursos representaría un contrasentido con el propósito de esta ley, que es precisamente favorecer la investigación, la exploración de recursos energéticos y estratégicos; y, por lo tanto, no se debe prescindir en este perímetro de terrenos que no sean francos y registrables.

Pero a continuación se dice: «pero su titular no podrá realizar exploraciones en ellos sin la previa autorización de los titulares o adjudicatarios de los permisos, concesiones o reservas de que dichos terrenos formen parte». Es decir, entendemos que sí debe haber un acuerdo previo con esos titulares que, no sintiéndose afectados en sus intereses por esa exploración, sin embargo, esimen que es necesario algún tipo de compensación de carácter privado para facilitar la actuación de los exploradores de recursos.

En el segundo apartado damos un paso más, y nos referimos a las dos etapas siguientes del proceso de conocimiento y explotación. Es decir, visto el tema de los permisos de exploración de recursos, entramos ya en los permisos de investigación y en las concesiones directas de explotación, o sea en la segunda y en la tercera fase de todo el procedimiento jurídico de concesión para explotación de recursos mineros. Y ahí lo que planteamos es que para el otorgamiento de estos permisos de investigación y concesión directa de explotación de recursos de las secciones C) y D), será preciso que los terrenos sobre los cuales recaigan reúnan las condiciones de francos o registrables.

Es decir, ya para este caso nos parece que sí es necesario que esté, por así decirlo, el terreno libre, utilizable, en condiciones adecuadas, lo cual puede ser un problema del tiempo que hayan decaído las concesiones anteriores a lo largo de todo el proceso de ex-

ploración, que puede ser muy largo, o también del resultado de una negociación por la cual determinados titulares, ante compensaciones ofrecidas por los propios usuarios de los permisos de exploraciones anteriores, desistan de su explotación y, por lo tanto, el terreno se convierta en franco registrable.

Nos parece que esta enmienda del Grupo Parlamentario Comunista tiene una intención claramente favorable a fomentar la exploración, la investigación y la explotación, en su caso, de los recursos energéticos y estratégicos. Por lo tanto, sería conveniente, y así lo pedimos a la Cámara, que se insertara en el proyecto que actualmente estamos debatiendo. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, tiene la palabra el señor León.

El señor LEON HERRERO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, intervengo para oponerme, en nombre del Grupo Parlamentario Centrista, a la enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Comunista, que supone la adición de un artículo, que llevaría el número 6.º bis.

Tal como está redactada la enmienda, supone que los permisos de exploración de recursos de las secciones C) y D) serán otorgados sin excluir de su perímetro los terrenos que no fueren francos y registrables en el momento de presentarse la solicitud. Pero su titular no podrá realizar exploraciones en ellos sin la previa autorización de los titulares o adjudicatarios de los permisos, concesiones y reservas de que dichos terrenos formen parte. Para el otorgamiento de los permisos de investigación y de las concesiones directas de explotación de recursos de dichas secciones será preciso que los terrenos sobre los que recaiga reunan las condiciones de francos y registrables.

Nosotros entendemos que esta enmienda se limita a transcribir literalmente el artículo 37 de la Ley de Minas de 1973, con la única salvedad de introducir la sección D). A juicio del Grupo Parlamentario Centrista no es necesaria esta introducción porque, según el texto que ya hemos aprobado del artículo 1.º, número 3, todo lo que haga referencia a la sección C) en la legislación vigente se enten-

derá aplicable a la sección D), y así está establecido y así está votado por esta Cámara. Y no hay en la aclaración de terrenos francos y registrables, a que el citado artículo 37 de la Ley de Minas se refiere, ninguna condición que obligue a hacer una salvedad para el buen cumplimiento de los objetivos que persigue el proyecto de ley que nos ocupa. Además, entendemos que el artículo 37 de la Ley de Minas continúa en vigor, por lo cual no es necesario reproducirlo aquí.

El Grupo Parlamentario Centrista se opone, por lo tanto, a la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Comunista, y mantiene en todo caso el texto del proyecto, por entender que esta cuestión ha sido suficientemente regulada. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación tiene la palabra el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: En la intervención del señor León Herrero se ha recordado —debería haberlo hecho yo en mi exposición, lo reconozco— que hay una relación clara entre la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista y el artículo 37 de la Ley de Minas. Pero entendemos que, precisamente por la falta de certidumbre de que todos los aspectos de la Ley de 1973 que se apliquen a la sección C) se extiendan, asimismo, a la sección D), la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista no desmerece y tiende a prevenir lo que podrían ser luego dificultades administrativas en la interpretación del propio artículo 37. Por eso, mantenemos nuestra enmienda a pesar de las observaciones hechas por el Grupo Parlamentario Centrista.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Comunista, por la que se propone la incorporación de un nuevo artículo, que sería provisionalmente el artículo 6.º bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; a favor, 39; en contra, 145; abstenciones, 99; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo un nuevo artículo.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, es evidente que nuestro Grupo, como ha anticipado mi compañero hace unos instantes, se ha opuesto a la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista por la razón de que esta sí que era efectivamente docente, señor Tammes, sin mirar a quienes ocupen las tribunas esta tarde, porque si hubiese visto quiénes las ocupaban quizá habría que haber detallado mucho más para que se lleven la sensación de que debatimos con cordialidad —como lo estamos haciendo—, profundizando y sin muchas alharacas, que luego se dice que hacemos, y que, de hecho creo que ninguno de los presentes estamos haciendo.

Considero que repetir al pie de la letra el artículo 37 de la vigente Ley de Minas, que sigue vigente hasta que nos ocupemos en su día de que se deduzca del artículo 149, número 1, apartado 25, de la Constitución, daría lugar a que si aquí poníamos C), habría que poner C) en todos los artículos de la vigente Ley de Minas; y en función del artículo 1.º de esta ley decimos que todo lo demás del C) se extrapola o se aplica al D). Nada más, y gracias.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tiene la palabra el señor Silva.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, muy brevemente para explicar nuestro voto, que ha sido de abstención, y para hacerlo mirando como es obligado al tendido, pero sin tener en cuenta los balconillos que no deben influir, a nuestro modo de ver, en el curso de los debates.

Nos hemos abstenido por una razón, porque considerábamos que esta enmienda del Grupo Parlamentario Comunista es ociosa, pero no dañosa. Es ociosa porque, en realidad, lo que dice ya viene determinado en el artículo 37 de

la Ley de Minas, del que es exacta reproducción. Y en el artículo 1.º, número 3, que ya hemos aprobado, de este proyecto de ley, se hace una remisión a la Ley de Minas en todo aquello que no sea objeto de específico tratamiento en este proyecto de ley. Por tanto, es una enmienda innecesaria, y que solamente sería necesaria en el caso de que, efectivamente, hubiera una falta de certidumbre en cuanto al alcance de aquella remisión a la Ley de Minas. Pero como esa falta de certidumbre no existe, porque aquel concepto jurídico ambiguo de que hubiera una conexión entre los objetivos de esta reforma y los objetivos de la Ley de Minas felizmente ha sido rechazado, y era también una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, como la incertidumbre ha desaparecido, o no ha llegado a aparecer, por esto creemos que la remisión es suficientemente expresiva como para que sea necesaria una traslación del contenido material del artículo 37 de la Ley de Minas al presente proyecto de reforma de la Ley de Minas.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de los artículos 7.º y 8.º, respecto de los cuales no hay mantenido enmienda por ningún Grupo Parlamentario.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; a favor, 271; en contra, seis; abstenciones, seis, nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 7.º y 8.º, conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso mantiene un voto particular al número 1 del artículo 9.º, y una enmienda de supresión del número 2.

Tiene la palabra, para su defensa, el señor Silva.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, Señorías, con la posible brevedad para defender por su orden, en primer lugar, el voto particular, que es de mantenimiento del texto inicial del proyecto.

En el texto inicial del proyecto se hacía

Artículos
7.º y 8.º

Artículo 9.º

referencia exclusivamente a la sección D) en este artículo y se omitía cualquier referencia a la sección C). Y este voto particular, que lo que pretende es que se siga hablando exclusivamente de la sección D) y que no se introduzca ninguna rectificación al contenido de la Ley de Minas de 1973, en esta ley puntual, se conecta con la filosofía bajo la que abordábamos esta ley y que quedó expuesta en nuestra exposición en el momento en que se produjo el debate de totalidad en Comisión.

Nosotros dijimos en todo momento que valorábamos este proyecto de ley como una ley puntual, como una ley que no trataba de introducir una reforma en profundidad de la Ley de Minas, sino solamente establecer un régimen específico para recursos energéticos. En consecuencia, eludimos la tentación de aprovechar esta ley para introducir reformas en el contenido de la Ley de Minas de 1973. No pretendimos utilizar esta ley para reformar la Ley de Minas, y entonces no podemos aceptar una reforma tan fragmentaria y tan insuficiente de la Ley de Minas como la que el nuevo artículo introduce, y que tal vez pudiera ayudar a justificar el que en su momento no se acometa la verdadera reforma de dicha ley.

Por tanto, no queremos salirnos del ámbito de dar un tratamiento específico a los recursos de la sección D) y por eso no aceptamos el que se introduzca una modificación que afecta a recursos de la sección C). Es decir, de recursos que, en principio, son ajenos a esta ley y que son objeto de tratamiento en la Ley de Minas.

Y ese es el sentido de nuestro voto particular de mantenimiento del texto del proyecto, que simplemente consiste en que se haga referencia exclusivamente a la sección D), y no, como figura en el texto dictaminado por la Comisión, a las secciones C) y D), en el número 1 del artículo 9.º

A nuestro juicio, mayor importancia tiene la enmienda número 6, que trata de suprimir el número 2 de este artículo 9.º, según resulta del dictamen de la Comisión. El texto del número 1, según el dictamen de la Comisión, es el siguiente: «El expediente de un permiso de investigación para recursos de las secciones C) o D)...» (en la versión dictamen y de la sección D) únicamente en la versión

de nuestra enmienda) «deberá ser resuelto en un plazo de ocho meses, a contar de la fecha en que se declare definitivamente admitida la solicitud».

Hasta ahí, salvo el contenido de nuestro voto particular, estamos de acuerdo. Pero luego hay un número 2 donde se dice: «Transcurridos los ocho meses sin que hubiera recaído acuerdo, siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos, sin perjuicio de los derechos de terceros».

Al mantenimiento de este número 2 oponemos objeciones que son tanto de índole jurídica como de índole práctica. En primer lugar, este número 2 del artículo 9.º introduce un supuesto de silencio administrativo positivo. Pero es sabido que, según la doctrina, el silencio administrativo positivo sólo cabe, en principio, respecto de actividades de la Administración en las que esa actividad consiste en declarar la inexistencia de obstáculos al ejercicio de un derecho preexistente.

El ejemplo más típico de silencio administrativo positivo es el del otorgamiento de licencias en materia urbanística. Se supone que hay un derecho preexistente, que es el de propiedad, con todas las matizaciones que introduce la Ley del Suelo vigente, en cuanto a la naturaleza y contenido de este derecho. Pero, en principio, se trata de un derecho preexistente y en la medida en que la Administración no haga uso durante el plazo de que dispone para interponer algún obstáculo administrativo derivado de unas ordenanzas o derivado de cualquier otra normativa urbanística al ejercicio de ese derecho preexistente, se supone que ese derecho subsiste en toda su plenitud y, en consecuencia, se produce el supuesto de silencio administrativo positivo.

Es un ejemplo que ayuda a ilustrar el contenido y la naturaleza del silencio administrativo positivo. Por tanto, cabe el silencio administrativo positivo cuando la actividad de la Administración no consiste en poner o no obstáculos al ejercicio de un derecho; pero no cabe, en cambio, cuando la actividad de la Administración consiste en otorgar un derecho mediante una cesión o concesión,

que es lo que se produce en aplicación de la Ley de Minas. Y, en efecto, volvemos una vez más a la filosofía que preside la legislación en materia de minas, y veíamos antes que, efectivamente, se trata de que los recursos minerales son de dominio público y que el particular puede tener derecho al aprovechamiento y explotación de estos recursos únicamente en la medida en que, a través de su actividad, se pueda satisfacer el interés público conectado con ese dominio público. Se trata, en definitiva, de supuestos en que la actividad de la Administración —y el supuesto del artículo 9.º es exactamente ése— consiste en ceder o en conceder algo que, en principio, por su propia naturaleza, por la propia naturaleza del dominio público y del interés público que dimana de ese dominio público, corresponde a la propia Administración. Y, en consecuencia, no es aplicable a un supuesto como el que estamos contemplando, la doctrina del silencio administrativo positivo.

A esa objeción jurídica que creemos tiene suficiente sustancia como para por sí misma dar lugar a la estimación de la enmienda o, por lo menos, debería dar lugar a la estimación de la enmienda, se añade una razón de tipo práctico, y es que lo que trata de subsanar el número 2 del artículo 9.º es el supuesto de que la Administración no funciona. El supuesto de que aunque la Administración tenga un plazo de ocho meses para resolver el expediente iniciado a partir de la solicitud de investigación y de la declaración de ser admitida esta solicitud, sin embargo, no resuelve dentro de esos ocho meses. Trata de paliar un supuesto que ineficiencia de la Administración; trata de paliar un supuesto de incuria de la Administración, y a nosotros nos parece que cuando la Administración no funciona —y éste es el supuesto que trata de prever con toda claridad el número 2 del artículo 92— lo que hace falta es que comience a funcionar. Lo que no hay que hacer es marginar legalmente, por vía de este número 2 del artículo 9.º, su intervención en materia tan importante como ésta, en que está tan justificada su intervención, como en el caso que nos ocupa.

En definitiva, el texto del dictamen creemos que legaliza la incuria, y nosotros pen-

samos que la incuria de la Administración no se cura —valga la redundancia— dejando de administrar, consagrando la ineficiencia como una fuente de nacimiento de derecho, sino administrando, es decir, gobernando. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra de este voto particular y enmienda del Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tanto el voto particular como la enmienda que ha sido presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al número 2 del artículo que nos ocupa no están entre sí casados: uno no contempla el otro. Voy a intentar demostrarlo. Pero para ello es necesario que releamos un poco el título del proyecto de ley que nos está ocupando, que no es «ley de modificación de la Ley de Minas para la regulación de los recursos minerales y energéticos», sino «con especial atención a la regulación de los recursos minerales y energéticos». El cambio está en las palabras «con especial atención», y quiere decir que caben otras cosas, como ha sido posible que entre un artículo que no ha tenido enmiendas y llega como dictamen, sin haberlo tocado, como la modificación de coordenadas, porque la modificación de coordenadas que contempla el ahora, creo, artículo 11 tiene paralizada la tramitación de una serie de expedientes mineros, tanto de permisos de exploración cuanto de permisos de investigación y concesiones de explotación incluso.

Por este motivo quiero señalar que sí es admisible el que aquí se agilice, siempre que no se modifique el régimen jurídico de la sección C), el acceso a este dominio. ¿Por qué? Porque existe una ley, la Ley de Fomento de la Minería, en virtud de la cual el Consejo de Ministros, en su sesión de 22 de diciembre de 1978, tuvo que aprobar el Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales para el período 1979/87, Plan que excluía a las energéticas, y se estaba refiriendo a las C); pero que conviene que Sus Señorías, y también quienes pudieran estar escuchando, sepan que en esas materias que

no son energéticas somos deficitarios en un 75 por ciento de lo que necesitamos, y en ese acuerdo del Consejo de Ministros de diciembre de 1978, entre otros puntos, en el número 4 se dice: «Aprobar las siguientes recomendaciones generales: 1.º Adecuar la legislación vigente, con vistas a hacer más accesible el dominio minero y a dar mayor agilidad a la tramitación de los correspondientes derechos».

Procede, pues, el texto del proyecto que se nos remitió no sólo de la resolución, tanto del Grupo Parlamentario Socialista cuanto del Grupo Centrista, de que se agilizase el acceso al dominio minero energético, sino que hubo un acuerdo anterior, que tiene año y medio de vigencia, de que se agilizase el acceso al dominio minero que comprende la sección C).

Es, pues, totalmente lógico que viniese, o nosotros pidiésemos, porque no venía (no recuerdo de qué Grupo fue la enmienda; probablemente el Centrista) que se introdujese la sección C). Hay razones. Pero es que si no se introduce la sección C) lo que está sobrando es el artículo entero, porque si no se introduce la sección C) menuda jugada estamos haciendo a la agilización del acceso al dominio minero. ¿Por qué? Porque hemos aprobado que será de aplicación el artículo 1.º, 3, a la sección D) en todo lo que se refiere a la sección C. Entonces, en lo que se refiere a la sección C) vienen regulados los plazos por el artículo 71, 5, del Reglamento de la Ley de Minas, artículo que señala seis meses de plazo para la tramitación del expediente. Si dejamos aquí que las D) tengan ocho meses de plazo para la tramitación del expediente, ¿en qué manera estamos agilizando el acceso al dominio minero energético, dándole dos meses más que al dominio minero no energético? No tiene, pues, ningún sentido mantener el número 1 del artículo 9.º, porque no añade nada, si quitamos la C), sino que, por el contrario, frena el acceso al dominio D) en dos meses más.

En la enmienda, con independencia del voto particular, el Grupo Parlamentario Socialista propone su supresión, y lo argumenta básicamente en que la introducción del silencio positivo fomenta o legaliza la incuria de la Administración. Nosotros creemos, por el

contrario, que si se suprime este segundo número lo que estamos haciendo es retrasar «sine die» la tramitación de los permisos.

Le diría al ilustre Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra que hay una diferencia entre lo que es silencio positivo y lo que aquí se dice, porque no se le da el derecho, lo que se le da es el permiso para comenzar los trabajos; no se le da la titularidad minera. Luego podríamos decir que es un silencio positivo, no absoluto, que hace que se empiece a trabajar cuanto antes.

Leo lo que dice nuestra enmienda: «Transcurridos los ocho meses sin que hubiera recaído acuerdo, y siempre que en el período oportuno no se hubiesen formulado oposiciones, el solicitante podrá comenzar los trabajos sin perjuicio de los derechos de terceros».

No se le reconoce más derecho que a iniciar los trabajos. El proyecto del Gobierno decía: «... bajo su responsabilidad...». Si en el comienzo de sus trabajos tenía que usar explosivos para una investigación geofísica —o la que fuera— esto parecía indicar que él era el responsable. Estaba autorizado a empezar los trabajos; pero luego se le dirá si ese derecho le corresponde o no.

Nosotros creemos que el silencio positivo no fomenta la incuria de la Administración; al contrario, la acelera y muy acertadamente.

Se ha señalado el caso de la legislación urbanística en la que se dice que hay un derecho, que es el derecho de propiedad que se tiene y, por tanto, puede jugar el silencio positivo.

Creemos que no estamos en la misma situación, porque la propiedad no se tiene ni cuando se tiene la concesión, se es concesionario, pero no se es nunca propietario. Por el tan repetido artículo 2.º de la Ley de Minas de 1973 nunca se es propietario de un derecho minero; de un derecho, sí; pero de la mina, no. Creemos que esto da una más fácil accesibilidad.

En resumidas cuentas, nuestro Grupo va a votar contra el voto particular, porque no tendría sentido dejar a las D) en peores condiciones —ocho meses— que a las C), que tienen seis meses según el artículo 71, 5, del Reglamento para el desarrollo de la Ley de Minas. También vamos a votar en contra del

número 2, porque el mandato que el Gobierno recibió de esta Cámara era, precisamente, agilizar no tanto el acceso al dominio, sino a los trabajos, y a su cuenta y riesgo, no bajo su responsabilidad, puede empezar el solicitante a trabajar, a investigar y luego verá si ha de gastar más dinero en acceder al derecho que le dé un título.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Silva tiene la palabra en turno de rectificación.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, para hacer una breve referencia a los dos temas sobre los que ha versado la réplica del digno representante del Grupo Parlamentario Centrista.

El tema del voto particular es completamente distinto del otro y únicamente lo hemos acumulado por razón de economía procesal del debate.

En relación con el primero nada impide, efectivamente, el que en esta ley se haga una referencia a la sección C). Digamos que metafísicamente no hay nada, por tanto, que lo impida. Esta ley nació con el proyecto de ley enviado por el Gobierno para resolver un problema distinto, no para reformar la Ley de Minas, sino, exclusivamente, para crear una nueva sección, y véase el artículo 1.º del proyecto de ley, sin perjuicio de que haya un tratamiento marginal de algunos otros problemas técnicos que existen y que se aprovecha esta ley para resolverlos; de ninguna manera se pretendió ofrecer una reforma a la Ley de Minas de 1973. Así se desprende —como digo— no sólo ya en el título de la ley, en la segunda parte del título: «... con especial referencia...», que es la que cualifica el sentido de la reforma, sino por lo que dice el propio artículo 1.º cuando crea la nueva sección D). Lo que dice define todo el contenido del proyecto de ley remitido por el Gobierno, y sólo ahora a través de una enmienda —que nosotros impugnamos, y de ahí que mantengamos el voto particular— se trata de extender el ámbito de la ley no solamente a la sección D), sino a la sección C).

Las razones que fueron expuestas por este Grupo anteriormente subsisten en toda su

plenitud y, en definitiva, lo que no queremos es dar pie que justifique, en su día, el eludir una necesaria reforma de la Ley de Minas de 1973, so pretexto de que aquellos aspectos que a juicio del Grupo Parlamentario Centrista merecían revisión ya lo fueron al discutirse y aprobarse este proyecto de ley.

El segundo problema tiene mayor enjundia técnica. En primer lugar, no estamos de acuerdo con la naturaleza que el representante del Grupo Parlamentario Centrista atribuye al término «agilización», con el que estamos de acuerdo. Lo que pretende la ley es evitar, por así decirlo, el dominio minero muerto y, en ese sentido, de lo que se trata es de favorecer la puesta en explotación de aquella parte del dominio minero que en una u otra medida no está siendo objeto de explotación. Por decirlo de otra manera, se trata de una ley de desacortización del dominio minero. Ahora bien, si se quiere constreñir la agilización al tema de los plazos, la Administración lo tiene muy fácil porque ese plazo, sea de ocho o de seis meses, es un plazo máximo, y si la Administración y el Partido que soporta la Administración —o mejor dicho, que la sostiene, porque la soportamos nosotros—, si la Administración considera que hay que agilizarlo, en el tema de los plazos lo único que tiene que hacer es resolver los expedientes no en ocho, ni en siete, ni en seis, ni en cinco, ni en cuatro, sino en tres meses, que tal vez sea tiempo suficiente para su resolución.

Dice el señor Gómez Angulo que de esta forma peculiar —a su juicio, a mi juicio normal, ordinaria— de silencio administrativo positivo, no nacen derechos. Yo niego ese aserto; de esta forma de silencio administrativo positivo nacen derechos. Nace, en primer lugar, un derecho —valga el antagonismo entre los términos—, un derecho fáctico. ¿Por qué? Porque va a ser muy difícil que la Administración niegue el otorgamiento de un título cuando en virtud de un silencio administrativo positivo ya se están produciendo efectivamente todas las labores de investigación, cuando ya se ha puesto el carro por delante de los bueyes, y, en ese caso, las posibilidades de que la Administración deniegue el título van a ser limitadas por vía de hecho.

En segundo lugar, porque con la nueva redacción sí nacen derechos a favor del particular. ¿Qué derechos nacen? Pues nacen los derechos a ser resarcidos en el caso de que por mora de la Administración, por exceder ese plazo de ocho meses, se causen perjuicios al particular que comenzó los trabajos transcurridos los ocho meses. Tal como figuraba en la redacción originaria, donde se hacía referencia a que iniciarían los trabajos por su cuenta y riesgo, quedaba obviado ese riesgo de resarcimiento causado por mora de la Administración; pero tal como queda, y especialmente por el hecho de que se haya suprimido, es decir, por el hecho de que se haya manifestado una voluntad expresa de que no sea a cuenta y riesgo del propio particular que lleva a cabo las labores de investigación, tal como queda la ley, van a ser a su favor en el caso de que después de iniciados los trabajos se le deniegue el título; va a nacer con toda evidencia un derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios que se le hayan irrogado con motivo de los trabajos ya iniciados.

Por todas estas razones, porque en realidad no es el tema de la agilización el que está en juego, porque la agilización está en manos de la Administración —si es que quiere ser ágil— y porque en definitiva de aquí sí nacen derechos en favor del particular sin que haya un pronunciamiento expreso por parte de la Administración, es por lo que creemos que sobreviven, después de la intervención del señor Gómez Angulo, todas las razones que habíamos expuesto anteriormente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gómez Angulo en turno de rectificación.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en función de las razones que han sido expuestas por el señor Silva, ratificarnos en nuestra postura, porque no se trata ahora de extender —ha dicho— a la Sección C), sino que lo fue en el momento procesal oportuna mediante una enmienda admitida por mayoría de la Ponencia y por mayoría de la Comisión. No es ahora cuando nos debemos ex-

tender; en lo que sí insisto es que la Ley de Fomento de la Minería obligaba a la confección de un plan nacional de abastecimiento en materias primas minerales no energéticas, y en la aprobación de ese plan el 22 de diciembre de 1978, se acordó por el Consejo de Ministros esta misma agilización, que al ser promovida esta ley con motivo de la discusión del Plan Energético Nacional se aprovecha este momento para la adición de una cosa que agiliza.

De ninguna manera —y que quede constancia expresa— nuestro Grupo cree que con esta pequeña adición, que agiliza el dominio minero no energético, damos por cumplida la revisión que necesita toda la Ley de Minas, y el señor Silva creo que puede ser testigo de que comparto la casi mayoría de las inquietudes de Su Señoría a este respecto.

No se trata de terminar con el dominio minero muerto; de ninguna manera el dominio minero muerto no debe existir. Para eso ya está la ley vigente; no debe existir, y habrá que revisar las únicas ocasiones en que puede existir, cuando es reserva de otros títulos mineros que tengan explotación.

En consecuencia, creemos que lo que se adquiere es una expectativa de derecho y que en la teoría del Derecho tanto vale una expectativa de derecho cuanto el derecho consolidado. Pero no es un derecho consolidado y no hay unos daños que se pueden recabar después. En todo caso, vendría a darme la razón el señor Silva, si la mora de la Administración debiera ser indemnizada, sí sería una buena espoleta para que la Administración se agilizará.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

Sometemos a votación la admisión o rechazo del voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, referido al número 1 del artículo 9.º

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 286; a favor, 122; en contra, 142; abstenciones, 21; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario

Socialista del Congreso, respecto al número 1 del artículo 9.º

Sometemos a votación seguidamente el texto del número 1 del artículo 9.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 285; a favor, 175; en contra, tres; abstenciones, 107.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 1 del artículo 9.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Sometemos a votación, seguidamente, el número 2 del artículo 9.º, según el dictamen de la Comisión, en votación conjunta con la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. De manera que votar sí es votar a favor del número 2 y votar no es a favor de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 286; a favor, 174; en contra, 106; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 2 del artículo 9.º, conforme a los términos del dictamen de la Comisión y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión que respecto de dicho número mantenía el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Comunista, tiene la palabra el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Una breve explicación de voto, ya que al no tener presentada enmienda ni voto particular no hemos intervenido en el debate, y por esa razón debemos aclarar cuál es nuestra postura en el sentido de que hemos votado en el número 1, absteniéndonos respecto al voto particular socialista, y a favor del dictamen de la Comisión, y consecuente y coherentemente hemos votado «sí» al apartado 2.

Esto ha sido por varias razones. La primera es que ya lo habíamos pensado así, y por eso no presentamos enmienda ni voto particular; pero en cuanto a la razón de fondo es que, a pesar de los peligros del silencio administra-

tivo, aunque sea positivo, es indudable que de no establecerse un período tope de alguna manera clara, esto sería fuente de perezas burocráticas y de situaciones quizá incluso peores. Además, por así decirlo, quedaría protegida la ineficacia, mientras que de esta forma puede haber una mayor velocidad, ya que ocho meses son un tiempo más que suficiente para estudiar los asuntos con tranquilidad y con seriedad. Lo cierto es que de no haber un tope podríamos encontrarnos con una situación de pereza burocrática y de recursos ociosos que es precisamente con lo que esta ley pretende acabar: con los recursos ociosos.

En cuanto al complemento de esta posición del Grupo Parlamentario Comunista, para nosotros está muy clara, es la Disposición final primera bis, que figura en el documento de discusión para el Pleno en la página 1, y en esa Disposición final primera bis, cuando la defendamos, veremos que precisamente lo que proponemos es que el Gobierno en tres meses explique al país con claridad cuál es la situación en relación con los productos de los apartados a), c) y d), porque esa fuente de confusión es la que crea problemas a la hora de decidir los expedientes a que se refiere el artículo 9.º

Como hay tanta confusión, está tan poco clara cuál es la situación de permisos, los expedientes se prolongan. Si el Ministerio de Industria —y veo que el señor Ministro de Industria, después de una breve aparición ha vuelto a atender otros asuntos fuera de la Cámara—, si el Ministerio, repito, hiciera un esfuerzo... *(El señor Ministro de Industria se incorpora en su escano.)*

Perdón, ya veo que el señor Ministro de Industria se encuentra en la sala. Decía que si el Ministerio hiciera un esfuerzo por clarificar la situación en torno a los apartados a), c) y d), tendría más tiempo disponible con un mapa claro para resolver los asuntos, no en ocho meses, sino en tres o cuatro meses simplemente. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación seguidamente el texto del artículo 10, conforme al dictamen de la Comisión, ya que no hay enmienda mantenida de ningún Grupo Parlamentario.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Artículo 10

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 284; a favor, 274; en contra, cuatro; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 10, conforme a los términos del dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Centrista tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Muy breve, señor Presidente, señoras y señores Diputados, para ser congruente con nuestra postura admitida en el artículo 9.º, admitimos en Ponencia y en Comisión y hemos votado ahora este artículo, que supone aceptar dos enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista a los números 1 y 2, porque en el inciso segundo del número 1, que hemos suprimido, y en el inciso segundo del número 2, sí que había un derecho consolidado. Queda el derecho a la prioridad, prioridad con la que terminó la Ley de Minas de 1973, porque ya no se le da al primero que llega, sino al que ofrece más garantías económicas, jurídicas, técnicas y sociales. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión por quince minutos.

Se reanuda la sesión.

Artículo 10 bis

El señor PRESIDENTE: La enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso propone la adición de un nuevo artículo, que sería provisionalmente el artículo 10 bis.

Para la defensa de la enmienda, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Silva.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: La enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso pretende incorporar un artículo nuevo que pasaría a ser el 10 bis, cuyo tenor, significado y alcance se desprenden de su propia lectura que, con el permiso de Sus Señorías, voy a reproducir en este momento en la medida en que me

descargaré de más enjundiosas explicaciones sobre ese significado y alcance.

El nuevo artículo 10 bis diría lo siguiente: «El Ministerio de Industria y Energía adoptará las medidas de control y seguimiento que garanticen la realización de las investigaciones y aprovechamientos de recursos de la sección D) en la forma y medida más convenientes a los intereses generales, pudiendo imponer a sus concesionarios la obligación de realizar los trabajos de acuerdo con las pautas que al efecto se señalan para mejor satisfacer el interés público, previa emisión de los informes técnicos que se consideren oportunos.» Y añade: La no aceptación o incumplimiento por los concesionarios de los acuerdos que impongan y definan dicha obligación será motivo de caducidad de las concesiones respectivas que dará lugar en su caso a la expropiación de las instalaciones existentes.»

En realidad, esta enmienda está íntimamente conectada con la filosofía que en muchas ocasiones hemos expuesto en anteriores intervenciones; filosofía que arrancaba —lo decimos una vez más— del artículo 2.º de la Ley de Minas de 1973, en la que los recursos minerales se consideran de dominio público; que continuaba a través del interés público que debe satisfacerse en el aprovechamiento de ese dominio público, y que seguía con la necesidad de que, cuando ese aprovechamiento se produce por particulares, se realice en forma tal que permanezca esa conexión de tal manera que el camino para llevar a cabo ese aprovechamiento sea también el más beneficioso para los intereses públicos, con lo cual estará legitimada la explotación por los particulares; legitimación que no existiría en el momento en que la explotación se realizase utilizando otros criterios distintos a los de satisfacer un interés público; abstracción hecha, naturalmente, de que ese interés público sea coadyuvante, o sea coadyuvante con él la obtención de beneficio por parte de los particulares que explotan un yacimiento.

El problema que a tenor de esa filosofía se plantea —filosofía que debo recordar que no es sino un desarrollo pormenorizado y específico de lo que dice el artículo 128, 1 de la Constitución cuando señala que toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al

interés general», cita que por cierto no escuché cuando antes un representante del Grupo Parlamentario Centrista hizo una invocación a otro precepto del texto constitucional—, consiste en especificar de qué manera se lleva a cabo esa filosofía, de qué manera se realiza esa filosofía y se establece la desconexión, en cuanto al título para explotar, cuando existe también desconexión entre el interés de los particulares y el interés público en el aprovechamiento, que debe satisfacer.

Naturalmente, la legislación vigente ya ha creado varios dispositivos para que esto sea posible: así, el artículo 58 de la Ley de 1973, referido a los permisos de investigación, o el artículo 73 de esa misma ley, referido a las concesiones de explotación. Incluso en este texto legal que en estos momentos estamos debatiendo y aprobando artículo por artículo, en el artículo 2.º de la ley se establece un dispositivo que va en la misma dirección que nosotros proponemos. Pero creemos que la fórmula de los artículos 58 y 73, que sería la aplicable a aquellos supuestos que no queden comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 3.º de esta ley, es demasiado complicada y ha quedado obsoleta para incorporarse al texto de esta ley; incorporación que se produciría automáticamente si no se hace mención a otro procedimiento por vía de la remisión que la propia ley establece hacia los preceptos contenidos en la Ley de Minas de 1973 en todo aquello en lo que ésta no los modifica.

En efecto, el artículo 73, sobre el que vamos a hacer especial incidencia, establece un procedimiento para salvaguardar en todo momento este interés público que debe prevalecer respecto del interés privado y de los particulares; establece un procedimiento extraordinariamente engorroso, extraordinariamente complicado y de difícil aplicación. Así, el artículo 73, 2 de la Ley de Minas —que, si no se incorpora este nuevo artículo sería de aplicación en aquellos supuesto no comprendidos en el artículo 2.º de la ley— nos dice que para llevar a cabo esta obligación, que puede imponer la Administración, de que las investigaciones o el aprovechamiento se realice en la forma y medida que considere conveniente el interés público, se producirá de la siguiente ma-

nera: el apartado 2 de este artículo 73 señala que el Ministerio de Industria, previo informe del Consejo Superior del Departamento —un informe—, del Instituto Geológico y Minero de España —dos informes—, y de la Organización Sindical —tres informes, si no fuera porque éste es una referencia arcaica en este momento— someterá en cada caso al Consejo de Ministros las medidas oportunas que hagan viable el cumplimiento de la obligación.

Entonces, nos encontramos con un informe, dos informes, en la teoría un tercer informe (en la práctica esto ya no es posible) y, en todo caso, que tiene que ser el Consejo de Ministros el que determine cuáles hayan de ser las medidas oportunas que hagan susceptible la puesta en práctica el cumplimiento de la obligación impuesta por el apartado 1 del propio artículo 73.

El contenido de nuestra enmienda atañe, no exclusivamente, pero sí fundamentalmente, a la agilización de este procedimiento, porque creemos que el interés privado, el interés de los particulares está demasiado bien guardado en el procedimiento del artículo 73 y, por su similitud, en el procedimiento del artículo 58. El resultado, como tuvo ocasión de exponer el señor Director General de Minas en su intervención en Comisión, es que estos preceptos, y concretamente el artículo 73, no han sido aplicados en ninguna ocasión, a pesar de que la ley se encuentra en vigor desde 1973, y sin que sea óbice a ello el que el Reglamento no se haya promulgado hasta hace poco, porque nada impediría la aplicación de un precepto, aunque no tuviera un desarrollo reglamentario.

En consecuencia, creemos que la fórmula de la enmienda salvaguarda el interés privado de forma satisfactoria, pero, sobre todo, salvaguarda el interés público de forma mucho más concluyente y agiliza fundamentalmente el procedimiento para la aplicación de la filosofía que, efectivamente, ya estaba contenida en los artículos 58 y 73 de la Ley de Minas.

Por estas razones pedimos a Sus Señorías el voto favorable a la enmienda número 9 de este Grupo Parlamentario.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra de esta enmienda tiene la palabra el señor Hervella.

El señor HERVELLA GARCIA: Con la venia, señor Presidente. Señoras y señores Diputados, hago uso de la palabra en nombre de mi Grupo Parlamentario para oponerme a la enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista que pide la adición de un artículo 10 bis.

La enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista, que ha sido defendida tan brillantemente por mi predecesor, pretende la introducción en este proyecto de ley de un camino hacia la socialización total y absoluta de la actividad minera energética, y ello al socaire de que se deben agilizar los preceptos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Minas.

La Ley de Minas no tiene sólo el artículo 73, sino ciento veinte más, amén de las disposiciones finales, transitorias y adicionales. Y es en casi todos sus artículos donde se establecen las medidas de control y seguimiento de los títulos que se conceden en bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento —dice el artículo 2.º de la Ley de Minas de 1973— «el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley y demás disposiciones vigentes en cada caso.» Hay, pues, que establecer esas condiciones por ley.

Para demostrar que el control que se pretende con la enmienda socialista está ya establecido habría que citar —repito— la casi totalidad de los artículos de la ley; planes de trabajo, proyectos de investigación, planes de labores anuales, son algunos de los jalones que marcan ese seguimiento y control, determinando en cada momento cuál es su alcance y sabiendo el administrado a qué está sujeto.

Es así únicamente como se pueden realizar los trabajos a los que dicho sea de paso, no se refiere sólo el artículo 73, sino también los artículos 12, 13, 20 y 58, así como los correspondientes artículos 16, 17, 18, 19, 21, 25, 77 y 95 del Reglamento. Pero, eso sí, se establecen garantías jurídicas suficientes y, lo que es más importante, se marca el rango de la autoridad que debe ejercer la norma, que en la propuesta socialista se devalúa hasta el extremo de que con su expresión «el Ministerio de Industria y Energía» podría llegarse a que se imponga a los concesionarios, por los delegados provinciales del Ministerio —que

son «Ministerio» de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de Procedimiento Administrativo—, los trabajos «que se señalen (supongo que no serán «que se señalan», porque la enmienda no señala nada), previa emisión de los informes técnicos que se consideren oportunos.» Preguntaríamos: oportuno, ¿por qué?

Señoras y señores Diputados, el artículo 12 de la Ley de Minas dice que el Estado podrá trabajar dentro de áreas correspondientes a títulos de permisos y concesiones preexistentes, y que si hay colisión con los trabajos se deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 58 y 73. Y los titulares —dice el apartado 2 del mismo artículo 12— vendrán obligados a ampliar sus investigaciones, pero eso sí, en la medida y plazos que exija el programa «aprobado por el Gobierno»; no por el Ministerio de Industria y Energía ni por el propio Ministro, sino por el Gobierno.

Admitimos que el Estado —y viene recogido en el artículo 13 de la Ley de Minas— lleve a cabo explotaciones directas de yacimientos minerales, pero desde la ideología que nuestro Grupo defiende —ideología política, no sólo minera—, preferimos que sea la iniciativa privada la que, con las limitaciones oportunas a la escasez de los recursos mineros, lleve a cabo la actividad empresarial.

Está previsto que cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno —garantía mínima que se debe exigir—, el Estado podrá llegar a la expropiación, según señalan los artículos 20 y 21 de la Ley de Minas, y 33, 35 y 36 de su Reglamento para la Sección A), y los artículos 58 de la Ley de Minas y 77 de su Reglamento ;pero ello después de haberse señalado por el Gobierno los plazos, el programa y el informe anual que corresponda a los titulares de permisos de investigación.

El artículo 58 contempla el que se invite al titular de un permiso a ampliar sus trabajos para localizar recursos distintos a los que esté investigando. Por supuesto que, como España es un Estado de Derecho, para la ampliación de la investigación deberá existir un acuerdo del Consejo de Ministros, no de un delegado provincial del Ministerio, por mucho

respeto que nos merezcan todos y cada uno de ellos.

El artículo 73 establece similares garantías no sólo para ampliar la investigación, sino —olvida el Grupo Parlamentario Socialista— para obligar a que los trabajos de tratamiento y beneficio metalúrgico y mineralúrgico se realicen en España, pues entendemos que no es hora ya de que exportemos únicamente materias primas y otros se beneficien del valor añadido. Habrá que estudiar, habrá que contemplar si es preferible no explotar hasta que se dominen las técnicas necesarias.

Se puede argumentar de contrario por el Diputado preponente que cuantas veces se ha aplicado el artículo 73, o cualquiera de los otros cuatro que acabo de citar, pues si mal no recuerdo fue una pregunta que se planteó, exactamente, al Director general de Minas e Industrias de la Construcción en la primera sesión de la Comisión de Industria que inició el debate del dictamen que nos ocupa. Podemos contestar que no se han aplicado nunca; no se han aplicado por la sencilla razón de que la Ley de 1973 fue una ley que se adelantó, quizá, a su tiempo y no fue bien recibida. El Reglamento, en lugar de ser redactado en el plazo de un año, que fijaba la Disposición final primera, tardó en publicarse cinco años, cuatro meses y diecisiete días. Detener este Reglamento puso en vía muerta la Ley de 1973, ya que el aplicar una ley tremendamente técnica con un Reglamento de 1946 y la de Policía Minera de 1934, era prácticamente inviable.

Entendemos que hoy, con la Ley de 1973 en la mano con su Reglamento de 1978, y con la imperiosa necesidad de recursos minerales que tiene el país, en cualquiera de las cuatro Secciones, después de promulgarse esta Ley, hay medidas más que suficientes, con el apoyo económico que crecientemente van introduciendo los Presupuestos Generales del Estado, digo, hay instrumentos más que suficientes para agilizar el dominio minero sin aceptar la enmienda socialista, contra la que, lógicamente, votaremos en contra. Y lo haremos, como he explicado, por las cuatro razones fundamentales, que resumo: porque supone una devaluación de la autoridad que debe aplicar la norma; porque lleva a una inseguridad total y absoluta; porque conduce a

un modelo de sociedad que no compartimos; y, finalmente, porque no creemos que las leyes se van a cumplir mejor porque se repitan los preceptos en normas nuevas.

Por todo ello nos opondremos a la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Socialista. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Silva Cienfuegos-Jovellanos, en un turno de rectificación.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, Señorías, este Diputado no se siente ofendido por el recordatorio que ha hecho el señor Hervella en el sentido de que la Ley de Minas, además del artículo 73, tiene otros. Incluso para un escucha poco versado en materia de legislación de minas sería evidente que delante del 73 había setenta y dos artículos más. Yo, por gracia o por desgracia, me los conozco todos, los he estudiado todos. Esto, por supuesto, no es un mérito, sino una obligación de quien fue ponente de este proyecto de ley de reforma de la Ley de Minas.

Dicho lo cual, vamos a entrar en un breve debate sobre varios puntos contenidos en la intervención del señor Hervella.

Dice el señor Hervella que en nuestra enmienda no se señalan cuáles son las pautas que mejor satisfarán el interés público en la realización de los trabajos. ¡Naturalmente!, porque esto es una ley y no un acto administrativo. En el momento en que se dé cumplimiento al contenido de esta enmienda, si es que sale triunfante de la votación, lo que ocurrirá será que la autoridad administrativa correspondiente —que en este caso sería el Ministerio de Industria o sus distintos departamentos— determinará cuáles son las pautas a las que debe ajustarse el cumplimiento, por parte de los titulares de derechos mineros, de la obligación primordial de satisfacer el interés público.

Nos ha dicho también que no sabe quién considera oportuna o inoportuna la emisión de informes. Bien; para esto bastaría con leer lo que dice nuestra enmienda, que se encabeza por la siguiente frase: «El Ministerio de Industria y Energía adoptará las medidas», et-

cétera, etcétera, «previa emisión de los informes técnicos que se consideren oportunos».

Es obvio —y no es conveniente introducir en las leyes términos obvios— que la referencia al Ministerio de Industria atañe tanto a la decisión que debe adoptarse sobre la forma en que se están realizando las explotaciones, como en cuanto a los informes de que debe ser precedida esta decisión.

Ha dicho el señor Diputado que no le ofrece garantías suficientes el Ministerio de Industria o el señor Ministro de Industria, y que le ofrece más garantías el Consejo de Ministros. Nosotros diremos que a nosotros el Ministerio de Industria nos ofrece más garantías que al señor Diputado; esto sería «contra natura», pero, por lo menos, no nos ofrece menos de las que nos pueda ofrecer el Gobierno.

Y, finalmente —y este es el tema central al que quería referirme—, ha hecho referencia a la circunstancia de que la Ley de 1973, y concretamente en este punto, en este artículo, este precepto no ha sido aplicado en una sola ocasión.

La réplica que yo iba a hacer era tan evidente que se me ha adelantado el señor Diputado. Y era evidente porque es cierto, porque no se ha aplicado nunca y porque esto es así, es significativo de algo; es significativo de que ese precepto no funciona, o bien es significativo de que, aunque ese precepto prevé la posibilidad de que se impongan a los titulares de derechos determinadas obligaciones para mejor satisfacer el interés público, no ha sido necesario aplicarlo porque siempre han desarrollado su actividad satisfaciendo al máximo el interés público.

En definitiva, lo que creemos es que el artículo 73, dicho gráficamente, no funciona, va a seguir sin funcionar y que, en consecuencia, si se trata de que por lo menos aquello que se refiere a los minerales de la Sección D) funcione, es necesario sustituirlo por otro.

Y no podemos aceptar el criterio de que la Ley de 1973 no fue bien recibida y que por eso no se aplicó. Es evidente que si las leyes se aplican o no se aplican en función de que sean bien o mal recibidas —y preguntaríamos por quién—, habríamos creado la mayor inseguridad jurídica y habríamos de preguntarnos qué es lo que estamos haciendo aquí. Pero como las cosas, al parecer, son así, lo que nos

cabe esperar es que esta ley sí sea bien recibida y que, en consecuencia, sea aplicada efectivamente por la Administración.

El señor PRESIDENTE: El señor Hervella tiene la palabra en turno de rectificación.

El señor HERVELLA GARCIA: Muchas gracias, señor Presidente. Al referirme al «señalen» o «señalan», en la enmienda socialista se dice «que se señalan». Por eso, hemos entendido nosotros que debe querer decir «se señalen», puesto que la realidad es que en la enmienda nada se señala.

En cuanto a lo demás, como este Diputado ha estado codo con codo con su buen amigo el Diputado señor Silva en todas las discusiones que ya desde hace tiempo venimos teniendo en la Comisión de Industria y Energía, puede entender sus buenos deseos de no contraposición entre el Ministerio de Industria y Energía y el Gobierno; pero veo que esta vez hemos cambiado quizá las tornas y se defiende hoy al Ministerio contra el Gobierno, respecto de lo cual nosotros hemos seguido pensando que preferimos sea el Gobierno quien se defina en ello.

En cuanto a lo fundamental, y es el deseo que está subyacente en la enmienda de la socialización total de este sector, es a lo que, con toda sinceridad, nuestro Grupo Parlamentario se opone. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Silva tiene la palabra.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Es para una cuestión terminológica. Efectivamente, se dice «se señalan» y debe decir «se señalen». Es un error mecanográfico.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Ya lo había corregido la Presidencia, a la vista de cómo había discurrido el debate.

Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, proponiendo la adición de un artículo nuevo, que sería, provisionalmente, el artículo 10 bis, con la corrección gramatical que ha sido indicada en el

debate y aceptada finalmente por el señor Silva.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; a favor, 134; en contra, 157; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Socialista, proponiendo la adición de un nuevo artículo.

El señor Tamames tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Comunista, para explicación de voto.

El señor TAMAMES GOMEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Para profundizar un poco más en el tema en esta explicación de voto, yo diría que en la exposición previa, sobre materia legislativa, que hizo antes el señor Gómez Angulo, quizá no insistió en un tema interesante, que fue el porque y en qué condiciones, en la etapa liberal, se vendieron las Minas de Riotinto a los ingleses, y por qué aquella venta de las Minas de Riotinto a los ingleses se hizo con una ley que todos habían alabado previamente.

Y es que esta ley que hoy estamos discutiendo —y esto es a propósito de nuestro voto, que ha sido positivo, desde luego, a esta enmienda del Grupo Socialista— es una ley de fomento de la investigación y de la explotación de los recursos mineros; pero, si no se establecen medidas complementarias a los principios generales, la ley puede quedarse en una simple previsión, como hay tantas en el «Aranzadi». Los tomos del «Aranzadi» están llenos de leyes que no se cumplen y que no sirven para nada.

En muchos aspectos, esta ley, si no va un poco apretada, con menos holgura, con más presencia e intervención del sector público para incentivar, no podríamos encontrar con que sirve para bien poco. Por eso nos parece bien que en el texto de la enmienda del Grupo Socialista se hable de control y seguimiento. El seguimiento es necesario; todos sabemos lo que pasó con los Pactos de la Moncloa. Precisamente porque determinados Grupos políticos no quisieron que hubiera un órgano de seguimiento, a los siete meses de haberse fir-

mado —no llegó siquiera—, en marzo del 78, los Pactos eran abandonados, olvidados, tergiversados, etc. Por eso precisamente pensamos que cualquier política económica —y, al fin y al cabo, en este proyecto de ley hay una política minera planteándose, aunque sea en un sector parcial— necesita un cierto seguimiento, unas pautas de la Administración y unas posibilidades de expropiación de estas concesiones en caso de que no se cumplan esas pautas. Y por eso estamos de acuerdo con la enmienda socialista, que hemos votado positivamente, y no estamos de acuerdo, en cambio, con las argumentaciones del señor Hervella —con toda cordialidad lo decimos—, porque la referencia a la Ley de 1973 nos parece insuficiente. La Ley de 1973 tiene también muchas holguras, y por esta razón insistiremos más adelante, al comentar la Disposición transitoria segunda, sobre los célebres artículos 58 y 73 de la Ley de Minas, que son los que darían base para establecer precisamente sistemas de control y seguimiento en la línea propuesta por el Grupo Socialista en esta enmienda.

En definitiva, nos parece que una ley que ha merecido el apoyo de todos los Grupos y lo está mereciendo, se podría haber visto muy mejorada con esta enmienda y las que vienen después, que son precisamente las enmiendas que nos van a decir si realmente estamos ante un propósito de agilizar las explotaciones mineras y de agilizar la política minera, o, por el contrario, vamos a producir un texto más, prefabricado en el Ministerio de Industria, que no debe ser un centro de preelaboración de proyectos simplemente, sino que el Ministerio de Industria, sobre todo, tendría que ocuparse de temas como el que se ha suscitado en esta enmienda.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: No hay enmiendas respecto del artículo 11, por lo cual vamos a someterlo a votación, según el texto del dictamen de la Comisión.

Artículo 11

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; a favor, 288; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Disposición
adicional
(nueva)

Enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la incorporación de una Disposición adicional. Tiene la palabra, para su defensa, el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, esta enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Comunista, tiene una entidad considerable, en nuestra opinión, puesto que se refiere al Estatuto del Minero. Desde la Ley de Fomento de la Minería de 1973, hay el compromiso del Gobierno de enviar un proyecto de ley —y han pasado siete años— sobre el Estatuto del Minero.

No es un problema ideológico; es un problema de tratamiento de una profesión, de un trabajo, de un tipo de trabajo, que reúne características muy especiales, que ha sido calificado muchas veces por el fenómeno de la insalubridad y de la peligrosidad física. Es un trabajo que, precisamente por realizarse en circunstancias muy difíciles, merece una atención especial.

Si se ha retrasado el envío del proyecto en los últimos tiempos, la observación que se ha hecho por parte del Gobierno, de manera informal, para justificar este retraso, es que antes tenía que estar publicado el Estatuto del Trabajador al que se refiere la Constitución. Pues bien, una vez publicado el Estatuto del Trabajador, ya no hay ninguna razón formal, y constitucional mucho menos, para que no se aceleren los trabajos destinados a publicar el Estatuto del Minero. Por eso nosotros proponemos la enmienda de inserción de una Disposición adicional primera, completamente nueva, en la que se dice que el Gobierno, oídas las Centrales Sindicales y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, promulgará en el plazo máximo de un año un Estatuto del Minero que se ajuste a las características de esta actividad laboral, y de manera primordial se fije en algunos elementos, de los cuales resalto aquí, en esta intervención oral, el tema de la Seguridad Social aplicable, con reducción de la edad de jubilación, porque es imposible una situación de trabajo en la minería, en circuns-

tancias físicas muy difíciles, en edad avanzada. En cuanto a las condiciones de seguridad en el trabajo y la reconversión profesional para el caso de cese en el trabajo, hay que recordar, por ejemplo, que la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, CECA, desde el principio, desde el momento de su fundación en 1952, dedicó al tema de la reconversión de los trabajadores mineros una atención preferente a través del Fondo Social Europeo, y que el Fondo Social Europeo dedica recursos ingentes a los trabajos de reconversión, que deberían ser recogidos en un Estatuto de este tipo, como también sistemas de remuneración que hagan posible incentivar la producción, pero sin ocasionar los fenómenos del destajismo, y la participación del trabajador en los resultados de la empresa y en la gestión de la misma, teniendo en cuenta que los aumentos de productividad en una sociedad madura y en trabajos de este tipo no pueden conseguirse sin mayor participación, y esta participación se viene todavía retrasando, a pesar de las promesas del contrato-programa del Convenio Sindical de HUNOSA, como ejemplo de las actividades de este tipo. Por eso decimos que debe establecerse toda una serie de normas dentro de ese Estatuto del Minero, como deben establecerse situaciones concretas respecto al habitat minero. Pensamos que sería una buena idea o un buen resultado que el Congreso apoyara esta enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, que no compromete al Gobierno sino a trabajar seriamente, para que antes de un año presentare esta normativa. Ha habido en el marco de la Comisión una moción conjunta de los distintos Grupos, a la que suponga que se van a referir más extensamente los representantes del Grupo de UCD, que nosotros pensamos, desde luego, apoyar, pero también pensamos que lo uno no está refido con lo otro, y que en la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista se establece un repertorio de ideas que pueden servir de ayuda, y que son la base precisamente de lo que podría ser una especie de decreto legislativo, cuyas directrices estarían aprobadas por el Congreso de los Diputados. Por eso entendemos que podría ser una excelente ocasión para darle un apoyo popular a una ley de este tipo con una incidencia en los trabajadores, porque sin mineros no hay minería.

Es un pequeño detalle que no hay que olvidar. Creemos que el Gobierno y el Grupo de UCD deberían prestar a esto atención. Por esas razones pedimos el voto favorable a la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Comunista.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, siento tener que consumir lo que se está llamando turno en contra de una enmienda que hemos compartido en Comisión. UCD no se ha opuesto en Comisión a la totalidad de la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Comunista. Entonces, más que un turno en contra, yo diría —no sé si cabe dentro del Reglamento provisional— que es como un turno de rectificación de error, porque se debió haber recogido en el dictamen de la Comisión, ya que se quedó por los Diversos Grupos Parlamentarios, a propuesta del Grupo Centrista, que se hiciese una Disposición adicional que recogiera la totalidad de las aspiraciones sociales que contiene la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Comunista, que no es nada más que una repetición literal de la Disposición adicional de la Ley 6/1977, de 4 de enero... —No han pasado siete años, señor Tamames, sino dos años, cinco meses y nueve días—. Creo que lo único que hay que hacer, y así se comentó en Comisión, es una llamada de atención con una Disposición adicional que diga más o menos: «El Gobierno, en el plazo máximo de un año —no se llegó a escribir, quedamos en que sería un año, pero no se llegó a escribir—, promulgará un Estatuto del Minero y elaborará un plan para la dignificación y mejora del habitat minero» —recogiendo así los dos apartados de la Disposición adicional única de la Ley de Fomento de la Minería—, «teniendo en cuenta, entre otros, los extremos a que se refiere la Disposición adicional de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería». La leeré luego más despacio para que se pueda seguir. Decimos entre otros porque, en efecto, entre el 4 de enero de 1977 y el 4 de enero

de 1978, en que hubiese terminado el plazo que se le marca al Gobierno, Sus Señorías saben que hubo acontecimientos importantes en este país y, entre otros, los Pactos de la Moncloa, de cuyo seguimiento se ha hablado antes, de los que se derivó un Estatuto del Trabajador, y no parecía que el Estatuto de una de las partes del trabajo pudiera llegarse a promulgar sin tener las líneas marco, que no digo que se puedan disminuir o aumentar. El aumento será cuando llegue a propuesta correspondiente del Gobierno a esta Cámara.

En consecuencia, repito, no nos oponemos en absoluto nada más que a la parte de la enmienda número 33 que hace referente a las Comunidades Autónomas, por ser consecuentes con la postura que hemos mantenido a lo largo de este debate, no porque aquí no deban opinar. Por supuesto que sí deben opinar, pero tenemos que ser consecuentes en que no es éste el momento procesal, el de la reforma de la Ley de Minas, base del régimen minero, para introducir a las Comunidades.

Reiteramos aquí la moción que hicimos en Comisión y que diría —lo pasaré a la Mesa después—: «El Gobierno, en el plazo máximo de un año, promulgará un Estatuto del Minero y elaborará un plan para la dignificación y mejora del habitat minero, teniendo en cuenta, entre otros, los extremos a que se refiere la Disposición adicional de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se ha presentado una formulación para esta nueva Disposición adicional, que tendría carácter de transaccional y de aproximación, por el Grupo Parlamentario Centrista. Pregunto a la Cámara si hay objeción para la admisión a trámite de esta enmienda de aproximación. (Pausa.) Ningún Grupo Parlamentario tiene objeción a ello, por lo cual queda admitida a trámite.

Pregunto al Grupo Parlamentario Comunista si implica que se somete a votación únicamente esta formulación o, por el contrario, mantiene para votación su formulación originaria.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, como dice lo esencial de nuestra enmienda en relación con el Estatuto, no sola-

mente sobre condiciones de trabajo, etc., sino también sobre el hábitat y, además, dice, entre otros, los de la Ley 6/1977, de 4 de enero —y agradezco al señor representante de UCD la referencia de la fecha exacta, que no la tenía a mano—, desde luego, no vamos a insistir en que se vote nuestra enmienda. Por lo tanto, estaremos a la votación solamente de la enmienda de transacción propuesta del acercamiento a la del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Tamames. Vamos a proceder a la votación, por consiguiente, de la incorporación de una Disposición adicional a este proyecto de ley, en los términos que figuran en la enmienda de aproximación propuesta por el Grupo Parlamentario Centrista y admitida a trámite por la Cámara.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; a favor, 292; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada, en consecuencia, la incorporación de una Disposición adicional a este proyecto de ley con el contenido de la enmienda de transacción presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

Disposición final primera

Votaremos seguidamente la Disposición final primera respecto de la cual no hay mantenidas enmiendas por ningún Grupo Parlamentario.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 292; a favor, 291; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la Disposición final primera en los términos del dictamen de la Comisión.

Disposición final primera bis

Enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la incorporación de una nueva Disposición final que, provisionalmente, sería la primera bis.

Tiene la palabra el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, con mucha brevedad, dado lo avanzado de la hora y la prolongación de este trabajo sobre la Ley de Minas. Simplemente exponer que la Disposición final primera bis que nosotros proponemos se refiere a la necesidad de que, en el plazo máximo de tres meses, el Gobierno, oídos los Consejos de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos elabore, mediante decreto, mejor dicho, publique mediante decreto, la relación de los yacimientos minerales y recursos geológicos incluidos en las Secciones A), C) y D), solamente, como dije de antemano, para clarificar una situación actualmente muy confusa y, en cierto modo, también —y se dice en la Disposición primera que proponemos— dejando sin efecto el Decreto 1.747/1975, que es un desarrollo de la Ley de Minas de 1973 donde precisamente se establecen las referencias a que antes aludió el señor Gómez Angulo sobre minerales que no tienen una caracterización por su estructura, sino por la forma de explotarse, esto es, explotación máxima de tres millones de pesetas, explotación con un máximo de diez trabajadores, término municipal y la distancia, también máxima, de sesenta kilómetros desde el punto de trabajo.

Pensamos que sería mejor interpretar de forma general lo que dice la Ley de Minas sobre la Sección A), en vez de ir a criterios que, efectivamente, ya se han quedado anticuados, no solamente por la erosión monetaria, tres millones de pesetas, sino incluso, yo diría, hasta por la intensidad de la fuerza de trabajo, por la distancia, debido a la mejora de los transportes. Y no se trata de que tengamos unos excelentes mapas, 1:1.000.000, u hojas de 1:5.000. No recuerdo ahora la escala de las hojas, debe ser 1:5.000. Con 1:500 ya bastaría seguramente. Pero lo cierto es que lo que nosotros proponemos aquí es un buen inventario, hecho por el Ministerio de Industria, y no creo que se vaya a enfadar el Ministro de Industria porque en su primera aparición en las Cortes le estemos echando tanta tarea, pues lo que queremos es que el Ministerio de Industria funcione, y que en vez de ser un lugar donde los expedientes se demoran, como se demuestra poniendo plazos tan alargados como ocho meses, los expedientes se resuelvan rápidamente. Y hay

que tener buenos registros, y buena información y bancos de datos. Todo eso hoy funciona de manera insuficiente.

Este es el sentido de nuestra enmienda número 32, para la cual pedimos el voto de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra de esta enmienda? (*Pausa.*) Tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GÓMEZ ANGULO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, también brevemente para oponernos a la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, porque entendemos que no responde a la realidad de la clasificación de las sustancias minerales que, diríamos, se lleva ahora en el mundo.

En España ha habido una serie de sistemas de clasificación de sustancias minerales que se inició en 1825 (en total, yo conozco seis), el último de los cuales, el de 1944, es un poco una excepción. Pero hasta la Ley de 1944 se pretende hacer una clasificación científica, de distinguir lo que es una roca, lo que es un mineral, cuáles son de este tipo, cuáles de otro. Y esto en la Ley de 1944 no se subsana. E, imitando la ley francesa que distingue canteras y minas, mete en rocas lo que se explota a cielo abierto, y en minas lo que se explota en interior.

De sobra saben Sus Señorías —y ya he tenido oportunidad de recordarlo esta tarde— que el presente y el futuro de la minería está en la explotación en canteras. Mantener el sentido de rocas era una cosa que científicamente no era defendible, porque todos los minerales son una roca, y lo que no es una roca es un mineral puro en la extracción, que, a su vez, se ha extraído y se ha trasladado.

Creemos que el acierto de la Ley de 1973 fue establecer —y así lo ha recordado anteriormente el señor Tamames— que las sustancias se clasifiquen por el régimen jurídico que se les va a aplicar. De esta manera, hoy existe la posibilidad —porque si no hubiera sido imposible— de que hayamos creado una sección D), porque le damos un régimen jurídico en función de las necesidades energéticas que el país tiene.

Pretender, por otro lado, que en tres meses se pueda hacer una clasificación exhaustiva

de todos los recursos minerales, es imposible. Ya se intentó en la Ley de 1968 y hubo una serie de omisiones enorme, como era lógico. Ha sido necesario modificar cuatro veces la Ley de 1944 en la clasificación que sería necesaria.

Me voy a referir a la Sección A), con la que hay que tener un cuidado extraordinario. El Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra ha recordado las tres condiciones que yo había dicho. La tercera habla de los 60 kilómetros. Pero es que realmente son cuatro. Que esté dentro de un término municipal, y que no se comercialice a más de 60 kilómetros.

Con respecto a la sección A), nuestro país está lleno de arcillas que se utilizan para pequeñas fabricaciones, prácticamente familiares. En un pueblo se puede estar haciendo ladrillos; esto no suba de tres millones, aunque pasados cinco años pueda ser una cifra. Tenemos, por ejemplo, las arcillas rojas de La Mancha —y me refiero en concreto a los Diputados que representan a La Mancha— que en este momento sirven únicamente para alfarería y para hacer ladrillos. Pero son una fuente futura indudable de alúmina. Actualmente, las arcillas rojizas de La Mancha no podrán estar en la Sección A); tendrán que pasar a la C); yo diría que probablemente a la D), porque serán estratégicas, dado que somos totalmente dependientes de la importación de alúmina.

Creo, en consecuencia, aunque no es éste el momento de entrar en este debate, que hay que —y ya lo he dicho anteriormente con motivo de otros artículos— revisar la Sección A). Pero me parece que en el espíritu del legislador, en el de las intervenciones de los señores Diputados, y en el de las mías mismas, está dejar que el Gobierno tome buena nota de que el Decreto 1.747 se puede modificar sin necesidad de que haya que ir a una revisión completa de la Sección A), como se ha hecho con la Sección B), al incluir en las estructuras subterráneas no sólo aquellas que se han hecho como consecuencia de una actividad minera, sino aquellas que se pueden usar energéticamente, que es distinto.

Plenso que el Gobierno que apoya este Grupo, o que lo mantiene, tomará buena nota, por lo que aquí se ha dicho, de que se ha

degradado la clasificación que había en la sección A), y eso puede subsanarlo por Decreto.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificaciones tiene la palabra el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, para decirle al portavoz del Grupo que apoya al Gobierno que en realidad yo creo que no se ha opuesto a nuestra enmienda, porque ha estado argumentando y refiriéndose a temas tan interesantes, por otra parte, como las arcillas rojas de La Mancha, pero no se ha opuesto a nuestra enmienda. Por consiguiente, tendría que ser un turno de comentario más que de oposición, porque en realidad lo que nosotros proponemos es que se identifiquen los recursos y yacimientos incluidos en cada sección.

El problema es que nos asalta la duda de si las Delegaciones del Ministerio de Industria y Energía tienen bien sus Registros, etc. Sería una operación sencillamente de poner toda esa información en cinta perforada o por el procedimiento cibernético más adecuado, un banco de datos y publicarla para saber lo que existe en estos momentos y poder tener el seguimiento de este proyecto de ley que hoy estamos debatiendo. Proponemos que haya esto para que sea útil, para que se utilice. Entendemos que la situación debe ser tal que la Administración no se atreve a comprometerse en tres meses. Por eso, mi compañero del Grupo, Antonio Monserrat, en la Comisión, propuso que si el plazo de tres meses no era suficiente, lo alargáramos a seis, y estamos dispuesto a reiterar aquí esta propuesta. Pero insistimos en que el problema de fondo está sin contestar y, en realidad, un buen inventario publicado y actualizado en lo sucesivo sería un magnífico instrumento de trabajo y de seguimiento para la política minera que hoy estamos intentando esbozar. De otra forma seguiremos sin información suficiente.

Y el hecho de que existan pequeñas explotaciones, no es un gran problema. Si hay en este país cincuenta Delegaciones del Ministerio de Industria, los presidentes, los directores o responsables de las mismas, tienen capacidad y obligación de conocer incluso las

pequeñas explotaciones, porque las pequeñas explotaciones tienen, todas ellas, hoy día, otro elemento que es, además, su impacto ecológico, su impacto en el medio ambiente, en usos, en posibilidades de aplicación en locales, etc., que son muy interesantes. Por eso, no pensamos que lo pequeño desmerezca. Lo pequeño es hermoso, como dice Schumacher. Lo pequeño en minería es interesante y debe estar registrado en algún lugar.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para rectificaciones tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, Señorías, muy brevemente para decir que sí nos hemos opuesto a la enmienda, nos hemos opuesto a la enmienda no sólo en función del plazo, sino también porque hemos dicho que después de cinco clasificaciones distintas, que eran de inventario —me parece que se confunde inventario con clasificación, términos completamente distintos, al menos, en minería— conseguimos —yo participé en eso—, que se hiciese una clasificación racional, y, como Sus Señorías saben perfectamente, la legislación española inspira a la legislación de medio mundo en el campo de la minería. La única ley que se ha modificado, que yo sepa, después de 1973, ha seguido la inspiración española de clasificar por la forma de tratar jurídicamente las sustancias en cuestión.

En cuanto al inventario, no caeré en que el señor Tamames me quiera llevar al terreno de las escalas de mapas, ni las zonas metalogénicas. Sepan Sus Señorías, para su tranquilidad, que el estado del inventario, que no de la clasificación, de las sustancias minerales en nuestro país, ocupa, problemáticamente, el lugar número uno en el mundo. España es el primer país que ha terminado el mapa metalogénico, es decir, dónde puede haber metales, o, traducido al lenguaje vulgar, «dime con quien andas y te diré quién eres». Está todo recogido en ese mapa, que tuve la satisfacción de presentar en el Congreso Mundial de Geología en Montreal, y somos el primer país que lo tiene hecho.

En cuanto al resto del conocimiento de ese inventario en las Delegaciones provincia-

les del Ministerio de Industria y Energía, no tiene más que consultar el mapa metalogénico para ver si la zona es o no potencialmente minera. Se toman una serie de precauciones, no hay que llegar a mapas de escala 1:500, que creo que no es recomendable; el que se está concluyendo es el 1:50.000, aunque se trabaje en maqueta de 25.000.

En resumen, nos oponemos, no sólo por el tiempo, que no sería posible en tres meses, sino porque hay razones científicas, técnicas y de modernización de nuestra ley; aunque sí insistimos en que pueden y deben ser modificados los cuatro parámetros de las sustancias de la sección A).

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Comunista, relativa a la incorporación de una nueva Disposición final, que sería, provisionalmente, Disposición final primera bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 134; en contra, 150; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Comunista, sobre incorporación de una nueva Disposición final.

Sometemos a votación seguidamente la Disposición final segunda y la Disposición transitoria primera, una y otra conforme al dictamen de la Comisión, respecto de las cuales no hay enmiendas sostenidas por ningún Grupo Parlamentario. (El señor Gómez Angulo pide la palabra.)

Tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Para señalar un error que creemos que es debido a la imprenta. En la Disposición transitoria primera, en las líneas diez y once del dictamen de la Comisión, se dice: «... recursos de la sección D), cuya existencia sea presumible o aprobada...». Entendemos que debe decir: «... presumible o aprobado...».

El señor PRESIDENTE: Entiendo que hay conformidad en esta rectificación por parte de todos los Grupos Parlamentarios.

Sometemos ahora a votación la Disposición final segunda y la Disposición transitoria primera.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; a favor, 291; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas la Disposición final segunda y la Disposición transitoria primera, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone la incorporación de una nueva Disposición transitoria.

Tiene la palabra el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Simplemente para subrayar que, en efecto, es una disposición transitoria, que no es ningún disfraz de disposición que se ponga como transitoria cuando no lo es, como sucede algunas veces. Lo que queremos en realidad es que en seis meses quede aclarado el panorama y que en ese plazo sean los titulares de los permisos o concesionarios de los recursos de la sección C) quienes digan con claridad cuáles son los recursos que seguirán investigando o aprovechando para que se les califique como sección C) o D). Si en ese plazo no hubiera una presentación y clarificación del tema por parte de los interesados, serían los poderes públicos —nos referimos al Ministerio de Industria y Energía o Consejería competente en esta materia de la correspondiente Comunidad Autónoma— quienes definirían los recursos que los titulares pueden seguir investigando o aprovechando. En caso de que no se definieran por los titulares o por la Administración como objeto de laboreo en los permisos o concesiones de determinados productos, se entenderá que, a estos efectos, el terreno quedaría franco.

El propósito de la enmienda es evidente: clarificar una situación, que el tránsito de una situación a otra sea lo más breve posible, y movilizar los recursos al máximo, haciendo que aquellos que no están explotando de manera efectiva queden en terrenos fran-

Disposicio-
nes final se-
gunda y tran-
sitoria prime-
ra

Disposición
transitoria
nueva

cos a disponibilidad de quienes realmente tienen interés en explotarlos.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra de esta enmienda, tiene la palabra el señor León Herrera.

El señor LEON HERRERA: Para oponernos a la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Comunista, que pide una Disposición transitoria que sería intercalada entre la primera y la segunda.

Creemos que esta enmienda carece, en principio, de fundamento, porque tanto la Disposición transitoria primera como la segunda contemplan todas las posibilidades o hipótesis que se pueden dar en este caso. Así, la Disposición transitoria primera del dictamen contempla la hipótesis de que el titular de un derecho minero sobre la sección C), si no se venía investigando o aprovechando recursos de la sección D), dispone unos plazos determinados para solicitar su concesión.

Por otro lado, la Disposición transitoria segunda contempla el caso de que, siendo titular de recursos de la sección C), se viniera investigando o explotando algunos de los recursos de la sección D).

Entendemos que todas las hipótesis posibles sobre este caso están aquí cubiertas por ambas disposiciones. La hipótesis que plantea el Grupo Parlamentario Comunista, a nuestro entender, no se puede dar: que los titulares de la sección C) ejerciten el derecho a decidir el recurso o recursos que van a seguir investigando o aprovechando. Si estos recursos son los de la sección D), ya están contemplados, y si son de la sección C), no se pueden separar entre ellos para su investigación y explotación. No hay una sola mineralización que hoy día sea posible explotar separada de otra mineralización o metalización. Hoy, cada día más, los minerales son complejos y no se puede exigir, por ejemplo, al minero de plomo de Jaén que diga si va a explotar la plata, y al de sulfatos de Huelva si va a beneficiar el azufre, cobre, plomo o cinc. No ha lugar, por tanto, a esta Disposición transitoria bis porque todos los minerales o recursos que quedan en la sección C) requieren explotación conjunta.

En resumen, todas las posibilidades están contempladas en el texto del proyecto y técnicamente no podemos admitir que los minerales o recursos de la sección C) sean explotables independientemente.

Por todo ello, mantenemos el texto del dictamen y no aceptamos la inclusión de la Disposición transitoria, anunciando nuestro voto negativo a esta enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, simplemente para decir que el portavoz de UCD ha basado toda su argumentación en dos ejemplos que ha puesto, es decir, el del plomo, cinc, plata, me parece que es, y el de los sulfuros. En realidad son casos típicos de minerales complejos y nadie, con un mínimo conocimiento, se atrevería a proponer que se desglosara. Pero lo que sí es cierto es que hay muchos otros casos de minerales completamente distintos, de aprovechamiento diferente, con la aparición de problemas, incluso, de vertido del llamado estéril, que muchas veces no puede ser sino un estéril para una explotación determinada y que, en cambio, pueden tener otros minerales. ¿Que habría otras situaciones complejas? De acuerdo; pero hay que pensar que en realidad nuestra propuesta cubre toda una serie de situaciones concretas que, tal como está la Ley de Minas, en su aplicación automática no se resuelven, por lo que es una buena ocasión para introducir este sistema de clarificación, que además está en línea con lo que podría ser ese inventario del Ministerio de Industria y Energía sobre las explotaciones actualmente en vigor.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor León Herrera.

El señor LEON HERRERA: Nos mantenemos en nuestra posición porque entendemos que no hay ningún caso en que la sección C) pueda ser dividida.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación de la enmienda número 34,

del Grupo Parlamentario Comunista, proponiendo la incorporación de una nueva Disposición transitoria, que sería, provisionalmente, transitoria primera bis.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 297; a favor, 28; en contra, 157; abstenciones, 111; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se proponía la incorporación de una nueva Disposición transitoria.

Enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto de la Disposición transitoria segunda. Tiene la palabra, para su defensa, el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señoras y señores Diputados, esta es nuestra última enmienda al proyecto de reforma de la Ley de Minas y pensamos que es una enmienda importante porque tiende en gran medida a establecer la futura normativa en la misma línea en que el autor del proyecto la consideraba. Porque lo que ha habido a nivel de Comisión es un fenómeno, muy interesante por cierto, de regresión, es decir, de establecer un sistema de fomento minero más permisivo, menos incentivador y, en definitiva, menos movilizador de los recursos. Por ejemplo, las memorias de explotación que aquí se plantean, tanto en el texto del Gobierno como en la enmienda, han evolucionado desde cuatro meses que estaba en el proyecto a seis meses en el dictamen de la Comisión, mientras que el Grupo Parlamentario Comunista entiende que debe ser de tres meses, puesto que los titulares tienen tiempo más que suficiente para decir lo que están haciendo en ese plazo de tres meses. Lo que se va a exceder más allá de tres meses es porque el que tiene que informar se pone a trabajar exactamente setenta y cinco días desde la fecha en que le marca la ley y dedica los últimos quince días a resolver el problema. Si se le ponen seis meses, lo hará en los últimos quince días en la mayor parte de los casos. Por lo tanto, nos parece que tres meses es suficiente.

Además, consideramos que todos estos trabajos efectuados, que tienen que dar una idea a la Administración de si se está funcionando a nivel de concesión, tienen que tener una especie de cierre del circuito.

Este cierre del circuito administrativo es el uso de los artículos 58 y 73 de la Ley de Minas, tal como se decía en el proyecto, pero que han desaparecido del texto del dictamen de la Comisión para sustituirlos por una referencia a la Ley de Minas que es mucho más vaga y se basa en el artículo 11 de la misma.

Nos parece que no incluir en esta disposición el artículo 58, con su invitación por la Administración para que el titular del permiso amplíe la investigación a otros recursos, o el 73, que va más allá, ya que, en vez de ser una invitación, es una exigencia de la Administración para que se amplíe ésta, incluso para que se adentre el titular en la explotación industrial de los recursos; nos parece, digo, que no incluir estos dos artículos en esta Disposición transitoria es dar un paso atrás y caer, en vez de en una ley de fomento a la minería y de aprovechamiento de los recursos mineros, en una ley con mucha permisividad para los titulares de las concesiones. Y si, como dice la Constitución en uno de sus párrafos, la riqueza de la Nación pertenece a la Nación, en el caso de las concesiones de minas tendría que aplicarse este principio constitucional con mucho mayor vigor de lo que lo plantea el dictamen de la Comisión y, en definitiva, me parece que el Grupo Parlamentario de UCD.

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, pedimos el voto favorable a la enmienda número 35 y última del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Hervella.

El señor HERVELLA GARCIA: Gracias, señor Presidente.

Para oponernos a la última enmienda del Grupo Parlamentario Comunista a este proyecto de ley.

La enmienda comunista introduce tres conceptos o tiene tres diferencias fundamentales con el dictamen. La primera, el plazo de tiempo de tres meses, que nosotros estima-

mos no es suficiente, puesto que la memoria que ha de redactarse es compleja, completa, y entendemos que debe ser hecha con tiempo suficiente. Por eso mantenemos los seis meses.

El segundo concepto que introduce es que los titulares que vinieran investigando o explotando algún recurso de las secciones C) o D) —añadiendo así la sección C), que no figura en el dictamen— tengan que seguir el trámite previsto en dicha dictamen, exploren o no los recursos geológicos de la sección C).

Y el tercero de los conceptos que introduce es que los expedientes se pueden presentar en la Consejería competente en minería de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al segundo de los conceptos —el primero entendemos que lo hemos rebatido ya—, estimamos que tampoco procede, porque el caso del titular de un derecho de la sección C) se contempla ya en las disposiciones transitorias primera y segunda, según que estuviesen o no beneficiando recursos que pasen a ser de la sección D).

Lo que nos puede estar es sin beneficiar a la sección C), salvo en el caso de reservas autorizadas a otras titulaciones en explotación.

Respecto al tercero de los conceptos, estimamos suficientemente debatida ya la conveniencia o no de dar cabida aquí, en esta discusión, a las facultades de las Comunidades Autónomas. Por esto, quizá con dolor, nos vemos obligados a oponernos a esta última enmienda del Grupo Parlamentario Comunista.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En turno de rectificación, tiene la palabra el señor Tamames.

El señor TAMAMES GOMEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, agradecemos las últimas palabras del señor Hervella de que sea, por lo menos, con dolor el que se oponga a esta última enmienda nuestra, pero creo que no es un problema de dolores ni de sinsabores, sino de racionalidad, y el problema de racionalidad es el que está ahí.

Realmente lo que el señor Hervella no nos ha explicado, me parece, es por qué estando

en el proyecto de ley la referencia a los artículos 58 y 73, sin embargo, esa referencia después ha desaparecido. Y eso quizá es lo más interesante.

Parece que en el Grupo Parlamentario Socialista se mantiene el voto particular con esa permanencia de lo que era el proyecto de ley, y por ello consideramos que es dar un paso atrás respecto de la Ley de Minas del 73, y no se nos dice por qué. Entonces es que al mismo tiempo que se crea la categoría D), minerales energéticos y estratégicos, realmente se está creando una categoría especial de permisos y de concesiones activas durmientes, por llamarlas de alguna forma. Es decir, ¿no se está haciendo todo lo que se puede precisamente porque la Administración no interviene para aplicar los artículos de autorizaciones, o exigir ampliaciones, o incluso transformaciones industriales?

Ese es el tema verdadero de la cuestión y al que, en mi opinión, no se ha dado respuesta en el turno de oposición de UCD. Por eso nosotros, no habiendo encontrado argumentos suficientes para desistir de nuestra enmienda, la mantenemos y pedimos que se vote.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Hervella.

El señor HERVELLA GARCIA: Muchas gracias, señor Presidente. Yo introduje, antes del dolor, el quizá; y mi dolor es quizá por no haber visto compartida nuestra línea —suficientemente clara para nosotros— por parte de mi querido amigo el Diputado señor Tamames.

En cuanto a los artículos 58 y 73, contestaré al responder al voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor PRESIDENTE: Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso respecto a esta Disposición transitoria segunda. Para su defensa tiene la palabra el señor Silva.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Señor Presidente, Señorías, voy a defender brevemente este voto particular, en relación con la Disposición transitoria segun-

Disposición
transitoria
segunda

da, que trata de volver, como es natural, al texto originario de la misma. Y ello, fundamentalmente, por razones de la misma índole que las expuestas por el señor Tamames anteriormente; es decir, que creemos que la referencia que en el texto originario se hace a los artículos 58 y 73 es absolutamente necesaria, a pesar de las insuficiencias que antes denunciábamos, que hacen difícil la aplicación del artículo 73 y que no se suplen adecuadamente con la remisión al artículo 3.º de esta ley, que está concebido para un supuesto distinto de aquel al que trata de dar respuesta esta Disposición transitoria.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra de este voto particular tiene la palabra el señor Gómez Angulo.

El señor GOMEZ ANGULO: Señor Presidente, Señorías, no precisamente para un turno en contra, sino más bien para una aclaración. Desearía nuestro Grupo saber si el Grupo Parlamentario Socialista, cuando pide volver al texto del proyecto se refiere al segundo inciso, porque en el primero también hay una modificación con respecto al texto del proyecto, que establecía cuatro meses, y que la Comisión ha modificado a seis, por las razones que argumentó mi compañero.

Si se trata de volver al texto del proyecto en el segundo inciso, y porque creemos que dice lo mismo el artículo 3.º de la ley, no tenemos inconveniente alguno en votar a favor del voto particular del Grupo Parlamentario Socialista, bien entendido que no se hace referencia a todo el texto del proyecto, sino al segundo inciso.

El señor SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS: Para hacer más sencillas las cosas, como la referencia al plazo es prácticamente diferente, no tenemos inconveniente en este momento, y con carácter de enmienda transaccional, en adecuarnos al plazo que figura en la Disposición transitoria, según el dictamen de la Comisión, manteniendo el resto de nuestro voto particular.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por vía de aproximación, que su voto particular se man-

tenga en los términos en que estaba concebido; esto es, que se vuelva al texto originario del proyecto, si bien el plazo de cuatro meses pasaría a ser de seis. ¿Hay objeción a la admisión a trámite del voto particular en estos términos? (Pausa.)

Vamos a proceder a las votaciones. Votaremos, en primer lugar, la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto de la Disposición transitoria segunda.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 27; en contra, 157; abstenciones, 111.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 35, del Grupo Parlamentario Comunista, respecto de la Disposición transitoria segunda.

Sometemos a votación seguidamente el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con la modificación señalada, es decir, el plazo de cuatro meses que venía en el texto original, se convierte en un plazo de seis meses.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 285; en contra, cinco; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptado el voto particular y, en consecuencia, aprobada la Disposición transitoria segunda, con el texto originario del proyecto, sostenido por el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y con la modificación de plazo que ha sido indicada con anterioridad.

Votamos seguidamente las Disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta, respecto de las cuales no hay mantenidas enmiendas ni votos particulares.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 293; a favor, 283; en contra, tres; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las Disposiciones transitorias tercera, cuarta

Disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta

y quinta, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

En los términos resultantes de las diversas votaciones habidas, queda aprobado el proyecto de ley sobre modificación de la Ley de Minas, con especial atención a la regulación de los recursos minerales energéticos, texto que se remitirá al Senado para la tramitación constitucional subsiguiente procedente.

El orden del día continuará en este punto mañana, a partir de las siete y media. De cua-

tro y media a siete y media se verán, por este orden, las interpelaciones, preguntas y mociones consecuencia de interpelaciones, reservando aproximadamente un plazo de una hora para cada uno de estos apartados.

La sesión se renudará, pues, mañana, a las cuatro y media de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las nueve y veinticinco minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1981

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID